



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA 2320 de 2026

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiséis (2026)

Expediente Legali:	0001805-11.2022.0.00.0001
Asunto:	Solicitudes de aclaración a la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve las diferentes solicitudes de aclaración presentadas respecto de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, proferida por la SA, que confirmó la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025, dictada por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), y adoptó otras determinaciones.

SÍNTESIS DEL CASO

El 25 de junio de 2026, la SA profirió la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025 de la SeRVR. En dicha decisión, la SA confirmó y ajustó la condena contra los siete miembros del último Secretariado de las extintas FARC-EP, determinó el contenido restaurativo y retributivo de la sanción propia impuesta e impartió diversas órdenes adicionales. Los comparecientes condenados, la Secretaría Ejecutiva (SEJEP), la dirección de Canal Institucional (Inravisión), la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y la Alcaldía de Bogotá solicitaron la aclaración de la Sentencia. La SA resolverá las solicitudes en esta providencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de junio de 2026 la Sección de Apelación profirió la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025, que declaró la

responsabilidad de los últimos integrantes del Secretariado de las antiguas FARC-EP en el macrocaso 01¹.

2. Mediante memorial radicado el 7 de julio de 2026, en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la defensa de los comparecientes condenados presentó solicitud de aclaración de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026. En su escrito, agrupó sus cuestionamientos en diversos acápites: (i) alcance de los criterios de territorialización de la sanción propia; (ii) alcance de la valoración del acervo restaurativo y de los criterios de reconocimiento de los TOAR; (iii) alcance de la valoración de la voluntariedad y de los efectos de los aportes restaurativos anteriores a la sentencia; (iv) alcance de las obligaciones de los comparecientes cuando la ejecución depende de actuaciones de terceros; (v) relación entre la ejecución de la sanción propia y el ejercicio de funciones y derechos derivados del Acuerdo Final de Paz (AFP); (vi) criterios para la ejecución, modificación y continuidad de los proyectos restaurativos; (vii) alcance de las competencias de las autoridades que intervendrán en la ejecución y seguimiento de la sanción propia, y (viii) un conjunto de peticiones adicionales relativas a vivienda y unidad familiar, compatibilidad laboral, costos operativos, protección de bienes, límites del discurso negacionista, dictámenes médico-legales, acumulación de sanciones propias entre macrocasos y destino de los derechos de propiedad intelectual generados en el marco de los TOAR². Las solicitudes se resumen en la siguiente tabla:

Pretensión ³	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y párrafo(s) de la Sentencia invocados
2º	Alcance geográfico de las expresiones “espacio territorial delimitado” y “departamento de residencia asignado”, determinación de cuándo un desplazamiento requiere autorización previa; ejecución simultánea de proyectos en varios departamentos (v. gr. actividades de búsqueda).	Párrs. 1181, 1183 y 1265; ordinal QUINTO, literal (iii).
3º	Si la ejecución obliga a trasladar la residencia habitual a la zona del TOAR o admite esquemas de permanencia parcial, en razón de la unidad familiar.	No identifica ordinal ni párrafo.
4º	Vivienda digna y reunificación familiar como componentes de la ruta de reincorporación; ausencia de referencia a las obligaciones del punto 3.3 del Acuerdo Final.	No identifica ordinal ni párrafo.
5º	Régimen de compatibilidad laboral (horarios y modalidades) y existencia de asignación económica, subsidio o apoyo de manutención si el TOAR exige dedicación exclusiva.	No identifica ordinal ni párrafo.
6º	Protocolos de reubicación familiar y apoyos logísticos institucionales para sancionados jefes de hogar o con personas a cargo.	No identifica ordinal ni párrafo.
7º	Entidad u organismo estatal que asumirá el transporte diario, las herramientas de trabajo, los elementos de protección personal y los viáticos operativos.	No identifica ordinal ni párrafo.
8º	Medidas de protección de bienes muebles e inmuebles y unidades productivas de los sancionados o sus familias en los lugares de origen.	No identifica ordinal ni párrafo.

¹ Folios 93454 a 93921.
² Folios 99746 a 99767.
³ La numeración de las pretensiones es discontinua, en tanto no se incluyeron las pretensiones 11, 14, ni 28, de modo que el escrito contiene 47 pretensiones pese a llegar al ordinal 50⁴.



Pretensión ³	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y párrafo(s) de la Sentencia invocados
9º	Alcance de la expresión “discursos negacionistas...” como límite al derecho a la participación política y si cubre las controversias técnico-jurídicas formuladas por la defensa en los recursos.	Ordinal VIGÉSIMO.
10º	Si la territorialización constituye regla de ejecución inmodificable o criterio susceptible de adecuación.	No identifica ordinal ni párrafo.
12º	Posibilidad de autorizar ajustes territoriales durante la ejecución; criterio y procedimiento del juez de ejecución en situaciones de urgencia por riesgo para la seguridad del sancionado.	No identifica ordinal ni párrafo.
13º	Armonización de la territorialización con las funciones institucionales derivadas del AFP (CSIVI, CNR, mesa técnica de seguridad y protección); invoca la Sentencia SU-020 de la Corte Constitucional.	No identifica ordinal ni párrafo de la sentencia.
15º	Aplicación temporal de la metodología de reconocimiento 1x1 y 2x1 y de los criterios de reconocimiento de los TOAR: proyectos posteriores a la ejecutoria o también los que ya estaban en formulación, ejecución, certificación o continuidad.	No identifica ordinal ni párrafo en la pretensión.
16º	Valoración de actividades que integran un mismo proceso restaurativo pero ejecutadas en momentos distintos, evitando duplicidades o valoraciones fragmentadas.	No identifica ordinal ni párrafo.
17º	Si los criterios de reconocimiento de los TOAR (delimitación territorial, verificabilidad, participación personal y mecanismos de seguimiento) son requisitos concurrentes para todos los proyectos.	No identifica ordinal ni párrafo.
18º	Objeto de las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas ordenadas a Medicina Legal y efecto jurídico del dictamen sobre la reasignación de actividades.	Ordinal SEXAGÉSIMO SEXTO.
19º	Relación de jerarquía o coordinación funcional entre el MMVSP y el MSCSP y mecanismo de resolución ante conclusiones divergentes sobre el cumplimiento.	Párr. 1267; ordinales SEPTUAGÉSIMO SEXTO y NONAGÉSIMO SEGUNDO.
20º	Procedimientos de coordinación permanente de los mecanismos de monitoreo con las instancias del punto 3.4 del Acuerdo Final.	No identifica ordinal ni párrafo.
21º	Criterios para determinar cuándo una modificación responde a la finalidad restaurativa del proyecto y no implica alteración de la sanción impuesta.	No identifica ordinal ni párrafo.
22º	Coordinación entre la Secretaría Ejecutiva, la SeRVR, el mecanismo de monitoreo y demás entidades cuando se requiera adaptar la implementación.	No identifica ordinal ni párrafo.
23º	Valoración del cumplimiento cuando la ejecución de los proyectos dependa de actuaciones de entidades públicas u otros actores institucionales que no se desarrollen oportunamente.	No identifica ordinal ni párrafo.
24º	Procedimiento aplicable para adecuar las actividades restaurativas por razones médicas o de capacidad funcional acreditadas.	No identifica ordinal ni párrafo.
25º	Si las actividades restaurativas ejecutadas antes de la sentencia son actuaciones independientes o parte de un proceso restaurativo continuo objeto de seguimiento.	No identifica ordinal ni párrafo.
26º	Valoración, durante la ejecución, de las actividades iniciadas antes del fallo que continúen, y criterios para distinguir nuevas actividades de la continuidad de procesos reconocidos.	No identifica ordinal ni párrafo.
27º	Alcance del criterio de participación personal, directa y material cuando las actividades correspondan a procesos colectivos, progresivos o coordinados con terceros.	No identifica ordinal ni párrafo.



Preten- sión ³	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y párrafo(s) de la Sentencia invocados
29º	Alcance jurídico que conservan, durante la ejecución, los actos tempranos de reconocimiento y forma en que deben considerarlos las autoridades de seguimiento.	No identifica ordinal ni párrafo.
30º	Si la observación sobre los efectos restaurativos de la plataforma Fundación REVIPAZ se predica solo del compareciente Pablo Catatumbo Torres Victoria o se extiende al TOAR N.º 233 y a Julián Gallo Cubillos.	Párr. 1127
31º	Si la mesa técnica sobre la Fundación REVIPAZ incorpora las actividades futuras al cronograma territorializado como componente de la sanción propia o es acompañamiento institucional autónomo, sin incidencia en el cómputo.	Ordinal OCTOGÉSIMO OCTAVO.
32º	Alcance de la regla de acumulación de sanciones propias entre macrocasos y del límite de ocho años del art. 126 de la Ley 1957 de 2019; efecto de una eventual condena en otro macrocaso.	Párrs. 1202 y 1210.
33º	Operatividad del procedimiento de acumulación respecto de comparecientes sancionados a menos de ocho años.	Párr. 1210.
34º	Si la acumulación exige trámite judicial formal e independiente ante la SeRVR o ante la SA, y armonización de cronogramas territorializados coincidentes en el tiempo pero distintos en lo geográfico.	No identifica ordinal ni párrafo.
35º	Compatibilidad del ejercicio de funciones derivadas del Acuerdo Final con el régimen de ejecución de la sanción propia.	No identifica ordinal ni párrafo.
36º	Si la participación en la CSIVI y demás órganos de implementación habilita desplazamientos; autoridad competente y carácter permanente o individual de las autorizaciones.	No identifica ordinal ni párrafo.
37º	Armonización de las obligaciones derivadas de la sentencia con las responsabilidades institucionales asumidas en desarrollo del Acuerdo Final.	No identifica ordinal ni párrafo.
38º	Criterios para resolver conflictos entre la ejecución de los proyectos restaurativos y el cumplimiento de funciones institucionales asociadas al Acuerdo Final.	No identifica ordinal ni párrafo.
39º	Fecha exacta de inicio de la Fase 1 – Nacional del cronograma territorializado y fecha vinculante para el cómputo de los ocho años y de los términos individuales.	Párr. 1211 y ordinal TERCERO
40º	Autoridad competente para interpretar y resolver las situaciones no previstas expresamente en la sentencia durante la ejecución.	No identifica ordinal ni párrafo.
41º	Autoridad que decidirá las solicitudes de modificación, ajuste o adecuación de los proyectos restaurativos y sus controversias.	No identifica ordinal ni párrafo.
42º	Coordinación de competencias entre la SeRVR, la Secretaría Ejecutiva, el mecanismo de monitoreo y las demás autoridades que intervengan en la ejecución.	No identifica ordinal ni párrafo.
43º	Alcance de los conceptos, informes o recomendaciones de las autoridades de seguimiento y forma de resolver eventuales diferencias en sus valoraciones.	No identifica ordinal ni párrafo.
44º	Alcance de la facultad de adecuar los proyectos restaurativos durante la ejecución para preservar su finalidad restaurativa.	No identifica ordinal ni párrafo.
45º	Autoridad competente y procedimiento para autorizar las adecuaciones, y criterios para distinguirlas de una alteración del contenido de la sanción.	No identifica ordinal ni párrafo.
46º	Si las adecuaciones autorizadas requieren nueva validación judicial o basta la autorización de la autoridad competente dentro del esquema de seguimiento.	No identifica ordinal ni párrafo.
47º	Fecha que debe entenderse como inicio del cumplimiento de la sanción propia y del cómputo de los ocho años.	No identifica ordinal ni párrafo.



Preten- sión ³	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y párrafo(s) de la Sentencia invocados
48º	Adicionar la parte resolutive resolviendo de manera individual, colectiva, expresa y motivada cada uno de los puntos del escrito.	No identifica ordinal ni párrafo.
49º	Ordenar que la decisión se comuniqué al MMV y al MSCSP para lo de su competencia.	No identifica ordinal ni párrafo.
50º	Destino de los derechos de propiedad intelectual, patentes o excedentes financieros generados a partir de las innovaciones y el trabajo de los comparecientes en los proyectos TOAR.	No identifica ordinal ni párrafo.

3. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de la JEP solicitó la aclaración y, en caso de ser necesaria, la complementación de algunos aspectos de la Sentencia, por la existencia de dudas que, en su criterio, surgen de la parte resolutive y de la parte motiva con influencia en aquella⁴. Los interrogantes se sintetizan como sigue: (i) en relación con el ordinal TERCERO sostiene que la expresión relativa a las “distribuciones internas de tareas que acuerde la Secretaría Ejecutiva de la JEP” le atribuiría una función que hace parte de la esfera de control jurisdiccional reservada a la SeRVR⁵; (ii) respecto del ordinal CUARTO afirma que los plazos de treinta (30) y noventa (90) días para la elaboración de las fichas técnicas difícilmente pueden cumplirse conforme a los protocolos de estructuración de proyectos restaurativos; (iii) frente al ordinal QUINTO plantea inquietudes sobre la armonización de las restricciones de derechos y libertades con los desplazamientos derivados del régimen de condicionalidad o de otras sanciones, y sobre si los límites geográficos de la restricción de movilidad son de nivel municipal o departamental; (iv) en relación con el ordinal UNDÉCIMO, advierte una supuesta disyuntiva entre la orden de informar el plan de constitución de las pólizas de seguro y lo reglamentado en el Decreto 0652 de 2026; (v) respecto del ordinal DUODÉCIMO que modifica el ordinal SEPTUAGÉSIMO QUINTO de la decisión de primera instancia, señala que pareciera radicar la coordinación en la Oficina Asesora de Monitoreo Integral (OAMI), oficina adscrita a la propia SEJEP; (vi) frente a los ordinales DECIMOSÉPTIMO y VIGESIMOPRIMERO, considera que el verbo “garantice” dirigido a la SEJEP y la afirmación de que ella es la “responsable principal” de la continuidad de los proyectos -contenida en el ordinal VIGESIMOCUARTO- contradicen su naturaleza de órgano de coordinación técnica y administrativa, y pide precisar el alcance de la obligación de facilitar la intervención efectiva de las víctimas; (vii) sobre la orden VIGESIMOCUARTA -en tanto confirma el ordinal SEXAGÉSIMO NOVENO de primera instancia- y su relación con el “régimen de consecuencias ante el incumplimiento” definido en el párrafo 1190, pregunta por el alcance de sus funciones y competencias para evaluar incumplimientos de los comparecientes y emitir

⁴ Folios 106750 a 106784.

⁵El aparte pertinente del ordinal TERCERO dispone: “En cada fase territorial, participarán de manera simultánea los comparecientes cuya sanción se encuentre vigente para el período correspondiente, sin perjuicio de las distribuciones internas de tareas que acuerde la Secretaría Ejecutiva de la JEP en función de las condiciones de salud, seguridad y reincorporación de cada compareciente”.



requerimientos; (viii) requiere claridad sobre la categoría de “pertinencia” que se incluye en el párrafo 970 como uno de los criterios a medir por el sistema de monitoreo; (ix) cuestiona el margen que a su juicio da la sentencia para introducir cambios a los componentes restaurativos y solicita aclarar qué modificaciones de la sanción pueden considerarse operativas y cuáles sustanciales; (x) pide precisar los criterios de verificación del cumplimiento ante demoras institucionales, así como (xi) los de correspondencia entre los daños y los TOAR, y (xii) en materia de acción integral contra minas antipersonal (AICMA), solicita el reconocimiento del carácter restaurativo y no revictimizante de las actividades de suministro de información, Estudios No Técnicos (ENT), Enlace Comunitario (EC) y Educación en el Riesgo de Minas (ERM), así como la fijación de criterios de valoración judicial de dichas actividades, la modulación de las exclusiones establecidas y su armonización con los estándares de la Autoridad Nacional de AICMA y del Servicio de las Naciones Unidas de Acción Contra las Minas Antipersonal (UNMAS).

4. Finalmente, la SEJEP propuso la activación de una mesa técnica de diálogo entre la SA, la SeRVR, la Autoridad Nacional de AICMA y el equipo especializado de AICMA de la SEJEP, en atención a la necesidad de adoptar decisiones asociadas a dos proyectos del Fondo Multidonante de las Naciones Unidas cuya iniciación está prevista para agosto de 2026. Las pretensiones se sintetizan en la siguiente tabla⁶:

Pretensión	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y párrafo(s) de la Sentencia invocados
1º	Si la orden implica la creación de una ficha técnica por cada una de las propuestas presentadas por las víctimas.	Ordinal CUARTO
2º	Si la Secretaría Ejecutiva puede agrupar varias de esas propuestas en uno o varios proyectos.	Ordinal CUARTO.
3º	Adicionar a la parte resolutive un inciso que incorpore la regla sobre modificaciones al cronograma por el juez de ejecución ante contingencias sobrevinientes.	Párr. 1203 (transcrito).
4º	Si el considerando respectivo establece que la ARN se coordinará con la Secretaría Ejecutiva para la adquisición y mantenimiento de las pólizas de seguros.	Párr. 1298.
5º	Cómo se modificaría la orden que radica actualmente esa actividad en la Secretaría Ejecutiva.	Ordinal UNDÉCIMO (ordinal SEXAGÉSIMO SÉPTIMO modificado).
6º	Procedimiento para que la SeRVR autorice el desplazamiento temporal de un sancionado que deba atender diligencias o actuaciones judiciales en otros macrocasos.	No identifica ordinal en la pretensión.
7º	Trámite, criterio o protocolo específico para armonizar esas obligaciones con las restricciones de movilidad impuestas.	No identifica ordinal en la pretensión.

⁶ En la parte motiva la Secretaría Ejecutiva identifica los ordinales TERCERO (con el párr. 953), CUARTO, QUINTO (párrs. 1173, 1183 y 1188), UNDÉCIMO (párr. 1298), DUODÉCIMO, DECIMOSÉPTIMO, VIGESIMOPRIMERO y VIGESIMOCUARTO, así como los párrs. 970, 1190 y 1203. Además de las cuarenta y cuatro pretensiones, el escrito incorpora una petición final de activación de una mesa técnica de diálogo con la Sección de Apelación, la SeRVR, la Autoridad Nacional de Acción Integral Contra Minas y el equipo especializado de AICMA de la SEJEP, que no constituye solicitud de aclaración.



Pretensión	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y párrafo(s) de la Sentencia invocados
8º	Si la obligación de la ARN y las entidades territoriales de asumir el costo de las pólizas supone concurrencia obligatoria de todas ellas o prorrateo definido en el plan de constitución.	Ordinal UNDÉCIMO.
9º	Alcance y naturaleza del “plan de constitución de las pólizas de seguro” frente al Decreto 0652 de 2026 y a las entidades competentes para constituir las.	Ordinal UNDÉCIMO
10º	Cómo deben interpretarse y ejecutarse las órdenes de la sentencia a la luz del Decreto 652 de 2026.	No identifica ordinal ni párrafo.
11º	Armonización de las órdenes dirigidas a entidades territoriales, autoridades locales u otras instancias no previstas en la reglamentación nacional.	No identifica ordinal ni párrafo.
12º	Alcance del requerimiento que debe efectuar la Secretaría Ejecutiva frente a un incumplimiento leve.	Párr. 1190.
13º	Criterios de distribución de responsabilidades entre entidades del orden nacional y territorial en la financiación, estructuración, implementación y seguimiento.	No identifica ordinal ni párrafo.
14º	Alcance de la obligación de “garantizar” radicada en la Secretaría Ejecutiva, frente a la garantía asignada a la ARN.	Ordinales NOVENO, DECIMOSÉPTIMO, VIGESIMOPRIMERO.
15º	Si la “intervención efectiva” de las víctimas configura obligación de medio o de resultado.	No identifica ordinal en la pretensión.
16º	Si la participación de las víctimas puede materializarse mediante mecanismos de representación o instancias colectivas.	No identifica ordinal en la pretensión.
17º	Criterios para distinguir una modificación operativa de una modificación sustancial de la sanción impuesta.	No identifica ordinal en la pretensión.
18º	Límites de las modificaciones sobre TOAR aprobados, territorios, cronogramas, indicadores u obligaciones individuales.	No identifica ordinal ni párrafo.
19º	Mecanismos de flexibilización o adaptación ante cambios normativos, presupuestales o institucionales durante la ejecución.	No identifica ordinal ni párrafo.
20º	Contenido mínimo común de la restricción efectiva de derechos y libertades aplicable a toda sanción propia.	No identifica ordinal en la pretensión.
21º	Alcance de la categoría “pertinencia” del proyecto dentro del sistema de monitoreo.	Cita el Párrafo 970.
22º	Criterios de verificación del cumplimiento cuando la ejecución se retrase, suspenda o se limite por causas ajenas a los comparecientes o a la gestión de la JEP.	No identifica ordinal ni párrafo.
23º	Cuándo y bajo qué criterios el término de la sanción propia se contabiliza a partir de la ejecutoria.	No identifica ordinal ni párrafo.
24º	Efectos de los interregnos de interrupción de las actividades sobre el conteo del término de la sanción.	No identifica ordinal ni párrafo.
25º	Valoración de la diligencia, disponibilidad y voluntad de ejecución del compareciente ante imposibilidad material derivada de la actuación estatal.	No identifica ordinal ni párrafo.
26º	Criterios de correspondencia material entre los daños acreditados y los proyectos restaurativos en contextos de macrovictimización.	No identifica ordinal ni párrafo.
27º	Existencia de un criterio de correspondencia contextual, además de la correspondencia directa con daños específicos.	No identifica ordinal ni párrafo.
28º	Parámetros para evitar que la verificación de la correspondencia daño-TOAR conduzca a fragmentación excesiva de proyectos.	No identifica ordinal ni párrafo.



Pretensión	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y párrafo(s) de la Sentencia invocados
29º	Criterios de correspondencia respecto de comparecientes que puedan resultar sancionados en más de un macrocaso.	No identifica ordinal ni párrafo.
30º	Armonización de los criterios de correspondencia con el carácter totalizante de la sanción propia y la articulación de fuentes de financiación.	No identifica ordinal ni párrafo.
31º	Criterios para valorar los procesos de AICMA ya verificados judicialmente, monitoreados y positivamente valorados por víctimas, comunidades y la Autoridad Nacional.	No identifica ordinal ni párrafo en la pretensión.
32º	Reconocimiento y aplicación de las lecciones aprendidas y mejores prácticas documentadas por la Subdirección de Fortalecimiento de la SEJEP.	No identifica ordinal ni párrafo.
33º	Compatibilidad de las regulaciones de la Autoridad Nacional de AICMA y de UNMAS con las restricciones establecidas en la sentencia.	No identifica ordinal ni párrafo.
34º	Criterios para distinguir actividades con distinta intensidad restaurativa sin afectar la integridad técnica del desminado humanitario.	No identifica ordinal ni párrafo.
35º	Criterios jurídicos y restaurativos para registrar, monitorear y valorar judicialmente las actividades de activación de información proveniente de otros comparecientes o firmantes.	No identifica ordinal en la pretensión.
36º	Entendimiento de los aportes verificados o verificables en ERM, incidencia y desminado humanitario como medidas de prevención y protección.	No identifica ordinal ni párrafo.
37º	Criterios de valoración judicial de los Estudios No Técnicos (ENT) ejecutados bajo supervisión de las ODH y monitoreo externo.	No identifica ordinal en la pretensión.
38º	Alcance de la restricción referida a las actividades de enlace comunitario por parte de los comparecientes sancionados.	No identifica ordinal en la pretensión.
39º	Si la exclusión de determinadas actividades de ERM comprende solo la facilitación directa de talleres o también las tareas complementarias de apoyo.	No identifica ordinal en la pretensión.
40º	Posibilidad de modular la restricción general de participación en ERM bajo consentimiento informado, acompañamiento restaurativo y supervisión institucional.	No identifica ordinal ni párrafo.
41º	Criterios aplicables, como resultado de la aplicación de la sentencia, en la priorización territorial definida por la Autoridad Nacional AICMA y concertada con la JEP.	No identifica ordinal ni párrafo.
42º	Tratamiento de los proyectos restaurativos previamente estructurados, financiados o aprobados que incorporaban integralmente la línea AICMA.	No identifica ordinal ni párrafo.
43º	Criterios de compatibilidad, ajuste o modulación de los proyectos de AICMA ya aprobados y concertados con la JEP.	No identifica ordinal ni párrafo.
44º	Armonización de las restricciones con el Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No. 028-2025, que priorizó el proyecto de suministro de información sobre localización de artefactos explosivos.	No identifica ordinal ni párrafo de la sentencia.

5. En escrito del 7 de julio de 2026⁷, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ARN solicitó la aclaración de la Sentencia y formuló las siguientes pretensiones: (i) que se aclare que las órdenes relativas a condiciones transversales (salud, riesgos laborales, habitabilidad, seguridad, alimentación, traslados, medios materiales, capacitación, convivencia comunitaria, costos directos e indirectos y demás apoyos) deben armonizarse con el Decreto 0652 de 2026 y ser asumidas por la entidad competente en

⁷ Folios 99768 a 99769.



cada caso según la naturaleza del proyecto restaurativo, y que la Subcuenta de la que se derivan los recursos para la ejecución de las sanciones no constituye una fuente automática, universal ni exclusiva de financiación, sino subsidiaria y sujeta a disponibilidad, vigencia, aprobación y viabilidad técnica; (ii) que se aclare que la referencia a la ARN como entidad líder de la ejecución operativa debe entenderse acotada a su condición de ejecutora de las subcuentas del Fondo Colombia en Paz y circunscrita a los proyectos de su competencia, sin atribución general de liderazgo; (iii) que se aclare que las referencias a “actividades de reparación a víctimas” se circunscriben a la ejecución, apoyo, contratación, financiación o articulación de actividades restaurativas con vocación reparadora que integran la sanción propia, sin asignarle competencias generales de reparación integral ni desplazar a la UARIV o al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; (iv) que se aclare bajo qué interpretación se amplía a ocho años el horizonte de la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas”, cuando su vigencia expira el 31 de diciembre de 2027; (v) que se aclare si el apoyo a proyectos productivos y de reincorporación del numeral quinto del ordinal NOVENO excede el objeto de la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” y corresponde a la Subcuenta “ARN Reincorporación”, y (vi) que se aclare si las órdenes del ordinal DÉCIMO se interpretan como un deber de gestión y articulación sectorial y no como una asunción de responsabilidad material amplia, exclusiva o permanente. Las pretensiones se resumen a continuación⁸:

Pretensión	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y/o párrafo(s) expresamente invocados
1ª	Que las órdenes sobre condiciones transversales (salud, riesgos laborales, habitabilidad, seguridad, alimentación, traslados, medios materiales, capacitación, convivencia y costos directos e indirectos) se armonicen con el Decreto 652 de 2026 y sean asumidas por la entidad líder de cada proyecto; y que la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” no es fuente automática, universal ni exclusiva de financiación.	Ordinal NOVENO (ordinal SEXAGÉSIMO modificado) y párrs. 1293 a 1296.
2ª	Que la calificación de la ARN como “entidad líder de la ejecución operativa” se entienda circunscrita a su competencia como ejecutora de la Subcuenta y a los proyectos de su órbita, sin atribución general de liderazgo.	Párr. 1293
3ª	Que las referencias a “actividades de reparación a víctimas” no asignen a la ARN competencias generales de reparación integral ni desplacen a la UARIV, al SNARIV o a las autoridades sectoriales y territoriales.	Párr. 1293.
4ª	Que el horizonte de ocho años ordenado se adecúe a la vigencia taxativa de la Subcuenta, que expira el 31 de diciembre de 2027.	Ordinal NOVENO.
5ª	Si el apoyo a la ejecución de proyectos productivos y de reincorporación excede el objeto de la Subcuenta y corresponde a la Subcuenta ARN Reincorporación.	Ordinal NOVENO, inciso (v).

⁸ El objeto general de la solicitud versa sobre el alcance del rol funcional, presupuestal y operativo de la ARN en la ejecución de las sanciones propias. En el texto se citan los ordinales NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, y los párrafos 1293 a 1299; la nota 5 del escrito añade los ordinales VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO y VIGÉSIMO OCTAVO.



Pretensión	Objeto de la solicitud de aclaración	Ordinal(es) y/o párrafo(s) expresamente invocados
6ª	Si las órdenes sobre atención médica y demás condiciones transversales configuran un deber de gestión y articulación sectorial y no una responsabilidad material amplia, exclusiva y permanente de la entidad.	Ordinal DÉCIMO (ordinal SEXAGÉSIMO CUARTO modificado).

6. En escrito radicado el 8 de julio de 2026, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.⁹, solicitó la aclaración de la Sentencia¹⁰, frente a las siguientes cuestiones: (i) si la referencia al “departamento” contenida en el numeral tercero del ordinal QUINTO constituye únicamente el límite máximo de los desplazamientos autorizados, permaneciendo la restricción efectiva de residencia circunscrita a un espacio territorial concreto y verificable dentro de aquel, o si, por el contrario, la restricción de residencia comprende la totalidad del territorio departamental asignado en cada fase y, en el primer caso, cuál es el criterio para determinar ese ámbito territorial específico; (ii) si las actividades propias del ejercicio de los derechos de participación política se entienden comprendidas dentro de la compatibilidad reconocida en la providencia o si se someten al régimen general de autorizaciones del ordinal QUINTO y, en este último supuesto, cuáles son los criterios que orientarán la valoración de tales solicitudes; (iii) si las órdenes de los resolutivos TRIGÉSIMO SEXTO y QUINCUAGÉSIMO son obligaciones autónomas e inmediatas de formulación, estructuración y coordinación institucional, cuya ejecución material se desarrollará conforme al cronograma previsto para 2033–2034, o si deben acompasarse con la temporalidad de dicho cronograma, y bajo qué parámetros deben desarrollarse las actividades de planeación anticipada; (iv) cómo debe cumplir la SDA las órdenes relativas al corredor Chingaza-Sumapaz, dado que su jurisdicción se circunscribe al Distrito Capital, a quién corresponde definir los plazos, etapas y condiciones de ejecución del plan de restauración, de qué manera debe constituir las pólizas de seguro y cuál es su fuente de financiación, y cómo debe garantizar la afiliación y cobertura en seguridad social y riesgos laborales de los comparecientes sin que ello genere un vínculo laboral; y (v) solicita que se le dé acceso al expediente Legali.

7. Mediante memorial del 8 de julio de 2026¹¹, la dirección de Canal Institucional - Inravisión manifestó su total disposición institucional para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral VIGÉSIMO NOVENO de la Sentencia emitida por la SeRVR y solicitó la aclaración de la Sentencia de la SA¹². En concreto, pidió a la Sección establecer

⁹ Representada por el Director Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica.

¹⁰ Folios 102894 a 102903.

¹¹ Folios 102891 a 102893.

¹² La SA confirmó el numeral VIGÉSIMO NOVENO de la parte resolutive de la decisión de la SeRVR, que ordena: “(...) a la RTVC Sistema de Medios Públicos que, en articulación con el CNMH, produzca un documental de mínimo 30 minutos sobre la experiencia de las víctimas acreditadas en el Macrocaso 01, con base en la información de archivo del CNMH y entrevistas voluntarias con víctimas, asegurando que el producto refleje los fines de verdad, memoria y reparación. El documental deberá realizarse en un plazo máximo de dieciocho (18) meses desde la notificación de la sentencia. La RTVC, en coordinación con CNMH, deberá diseñar e implementar una metodología participativa que garantice la intervención significativa de los comparecientes en todas las fases del proceso de producción. El MINTIC deberá divulgarlo durante un (1) año a partir de su entrega, así mismo ejercerá funciones de supervisión y acompañamiento sobre el proceso de producción y divulgación, utilizando el sistema de medios públicos (RTVC,



cuál es la entidad que estará a cargo de los costos asociados a la producción del documental, en particular, si corresponde al MINTIC o al CNMH aportar los recursos requeridos, o si la JEP prevé un mecanismo de coordinación interinstitucional que garantice la financiación de la medida conforme a las competencias y disponibilidades presupuestales de las entidades involucradas. Precisó, además, su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al MINTIC, cuyos recursos provienen de la asignación de dicho ministerio y de recursos propios derivados de su actividad comercial.

II. COMPETENCIA

8. La SA es competente para resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia, en su condición de autoridad judicial que profirió la providencia referida¹³. Asimismo, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018¹⁴, resultan aplicables los artículos del CGP en la materia, a saber, el 285 que regula la aclaración de las providencias judiciales, el 286 que faculta al juez para corregir, en cualquier tiempo y de oficio, los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estos contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, y el 287 relativo a la adición de las providencias.

III. PROBLEMA JURÍDICO

9. La SA debe determinar si son procedentes las solicitudes de aclaración presentadas frente a la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026. Para ello, verificará, en su orden, si se cumplen los presupuestos de (i) oportunidad de la petición; (ii) legitimación en la causa por activa; y (iii) la carga argumentativa consistente en haber identificado conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o con influencia en ella. Solo respecto de los puntos que superen ese examen, la Sección estudiará si hay lugar a aclarar y hará las precisiones correspondientes. Adicionalmente, la SA establecerá si procede la corrección oficiosa de errores de transcripción advertidos en la parte resolutive.

IV. CONSIDERACIONES

Naturaleza y presupuestos de la aclaración, la corrección y la adición de providencias. Reiteración de jurisprudencia.

Señal Institucional, Señal Colombia), canales regionales y comunitarios, así como espacios académicos y comunitarios que promuevan la reflexión sobre las violaciones de derechos humanos objeto de este fallo, garantizando su difusión masiva, conforme a sus competencias legales”.

¹³ La SA ha señalado que “la normativa transicional no contempla de manera expresa la posibilidad de solicitar aclaraciones, adiciones o correcciones de las providencias judiciales proferidas por las Salas o Secciones de la JEP. Sin embargo, desde el Auto TP-SA 796 de 2022, la SA admitió tal posibilidad con base en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 y en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso y 412 de la Ley 600 de 2000”. JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación (SA), Auto TP-SA 2119 del 12 de noviembre de 2025, párr. 12.

¹⁴ Ley 1922 de 2018, artículo 72: en lo no regulado por dicha ley procede la remisión, entre otras normas, al Código General del Proceso, en cuanto resulte compatible con el régimen procesal de la JEP.



10. De conformidad con el artículo 285 del CGP: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella”. Añade la norma que la solicitud de aclaración debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia también puede ser objeto de corrección, en cualquier tiempo, cuando “se haya incurrido en error puramente aritmético” o en “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (art. 286 CGP). Podrá adicionarse “cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 CGP).

11. La jurisprudencia ha identificado tres presupuestos concurrentes de procedencia de las solicitudes de aclaración: (i) la oportunidad de la petición; (ii) la legitimación en la causa por activa del solicitante; y (iii) la carga argumentativa de identificar un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, contenido en la parte resolutive o con influencia en ella.

12. En lo referente a la oportunidad, es claro que la solicitud debe presentarse en el término de la ejecutoria de la providencia. En cuanto a la legitimación, si bien el artículo 285 del CGP hace alusión a la petición de “parte”, la jurisprudencia ha entendido que la noción no se circunscribe a su acepción estrictamente procesal, sino que incluye a quien ha sido vinculado en alguna orden de la providencia y tiene por tanto un interés jurídico directo. Para la SA es claro que en ese supuesto se cuenta con legitimación para solicitar aclaración respecto de aquellos resolutive que le imponen una obligación, ya que existe un interés jurídico cierto, actual y propio en despejar las dudas derivadas de dichas órdenes.

13. En relación con el requisito sustancial de señalar un *verdadero motivo de duda*, la jurisprudencia pacífica de esta Sección¹⁵ ha caracterizado la aclaración de providencias como una *facultad excepcionalísima*, que no procede para (i) explicar el alcance de la providencia¹⁶, (ii) rebatir los posibles cuestionamientos que esta suscite¹⁷, (iii) modificar su fundamentación o introducir consideraciones distintas a las allí desarrolladas, ni (iv) reanudar los términos de ejecutoria de la decisión o su recuento. Según la SA “la aclaración no puede alterar la fundamentación fáctica o jurídica de las decisiones

¹⁵JEP, Tribunal para la Paz, SA, Autos TP-SA 180 de 2019, 529 de 2020, 760 de 2021, 1206 de 2022, 1339 de 2023, 1649 de 2024, 1869 de 2024, 2119 de 2025, 2281 y 2296 de 2026, entre otros.

¹⁶JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 180 de 2019.

¹⁷JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 529 de 2020.



proferidas, pues estas hacen tránsito a cosa juzgada y están protegidas por el principio de seguridad jurídica”¹⁸¹⁹.

14. La duda que habilita la aclaración debe ser objetiva y provenir de una redacción ininteligible o del alcance equívoco de un concepto o de una frase con incidencia en la parte resolutive; no de la inconformidad del peticionario ni de su aspiración a obtener un pronunciamiento nuevo o adicional. Esta Sección ha reiterado que el requisito sustancial de procedencia implica valorar que haya conceptos o frases contenidos en la decisión que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que tales conceptos o frases estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella²⁰. Asimismo, ha precisado que “hay lugar a rechazar por improcedente la solicitud de aclaración cuando no cumple con los requisitos mínimos, tanto formales como sustanciales para su estudio, por ejemplo, cuando no plantea una verdadera duda, es inoportuna o la presenta alguien que carece de legitimación en la causa”²¹. Solo si la petición supera el examen de procedencia, pero se constata que el texto no es oscuro, que lo que pretende ser aclarado no afecta la parte resolutive o que no se incurrió en una omisión sustancial, lo correspondiente es negarla.

Procedencia de las solicitudes de aclaración frente a la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026

15. *Oportunidad de las aclaraciones.* La Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 fue notificada el viernes 3 de julio de 2026, de modo que su término de ejecutoria (tres días hábiles siguientes a la notificación) transcurrió del 6 al 8 de julio de 2026. Dado que los memoriales de la defensa de los comparecientes condenados, de la Secretaría Ejecutiva y de la ARN fueron radicados el 7 de julio de 2026, las peticiones fueron presentadas en el término de ejecutoria de la providencia y, por tanto, son oportunas. Lo mismo ocurre en el caso de la Alcaldía de Bogotá e Inravisión, que radicaron sus solicitudes el 8 de julio de 2026.

16. *Legitimación de la defensa de los comparecientes condenados.* Los solicitantes actúan como apoderados judiciales de los comparecientes condenados mediante la Sentencia, esto es, de quienes ostentan la condición de parte y son destinatarios directos de la sanción propia impuesta. En esa medida, en los términos del artículo 285 del CGP, están legitimados para solicitar la aclaración de las frases o contenidos de la parte resolutive de la Sentencia que generen duda o confusión, y de aquéllos de la parte considerativa que influyan en aquélla.

17. *Legitimación de la SEJEP.* La SEJEP no es parte ni interviniente procesal en el macrocaso 01. Es un órgano de la Jurisdicción, de naturaleza técnica y administrativa,

¹⁸JEP, Tribunal para la Paz, SA, Autos TP-SA 760 de 2021 y 2281 de 2026.

¹⁹En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la aclaración de providencias judiciales es un mecanismo excepcional y de alcance restrictivo, sometido al cumplimiento de una carga argumentativa mínima. Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

²⁰Auto TP-SA 1206 de 2022.

²¹JEP, Tribunal para la Paz, SA, Auto TP-SA 1339 de 2023. En el mismo sentido, Auto TP-SA 1869 de 2024.



encargado de facilitar y poner en marcha las condiciones institucionales necesarias para la ejecución, monitoreo y verificación de las sanciones propias. No obstante, por ser destinataria de órdenes resolutivas que le imponen obligaciones concretas de hacer, la Secretaría ostenta la condición de tercero con un interés jurídico cierto, actual y propio en aclarar conceptos o frases equívocas o ininteligibles en las órdenes que debe cumplir. En esa medida, su legitimación para solicitar aclaración sobre la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 se circunscribe a los puntos en los que las dudas planteadas recaen sobre órdenes de las que es destinataria, esto es, los relativos a los ordinales TERCERO, CUARTO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DECIMOSÉPTIMO, VIGESIMOPRIMERO y VIGESIMOCUARTO en tanto confirma el ordinal SEXAGÉSIMO NOVENO de la sentencia de primera instancia.

18. Por el contrario, la SEJEP carece de legitimación respecto de las solicitudes que no versan sobre órdenes dirigidas a ella y que, en realidad, persiguen que la Sección fije, reinterprete o reabra discusiones sobre elementos sustanciales de la sanción propia, a saber:

- (i) *Ordinal QUINTO.* La SEJEP no es la destinataria del componente retributivo de la sanción propia (restricciones a la residencia, a la movilidad, al horario, etc.), ni llamada a autorizar las excepciones de que trata el ordinal en cuestión. Se trata de obligaciones que recaen exclusivamente en cabeza de los comparecientes sancionados y cuyos ajustes corresponde autorizar, según el propio ordinal, a la SeRVR. La SEJEP carece, por tanto, de legitimación para elevar esta solicitud, que será rechazada por improcedente.
- (ii) *Categoría de “pertinencia” del sistema de monitoreo (párrafo 970).* El solicitante no refiere en este punto resolutivo alguno dirigido a la SEJEP cuya claridad se vea afectada por el párrafo que cuestiona, por lo que carece de legitimación y la solicitud será rechazada.
- (iii) *Ajustes a los proyectos impuestos y comparación con la Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026.* El solicitante no señala resolutivo alguno dirigido a la SEJEP, por lo que carece de legitimación. Lo que requiere, en realidad, es un pronunciamiento general sobre cuáles modificaciones de los componentes de la sanción son operativas y cuáles sustanciales. La solicitud será rechazada por falta de legitimación.
- (iv) *Verificación del cumplimiento ante demoras o limitaciones institucionales.* El solicitante tampoco refiere orden alguna dirigida a la SEJEP cuya claridad se vea afectada, ni párrafo concreto de la sentencia que pudiera oscurecer algún resolutivo, por lo que carece de legitimación y la solicitud será rechazada. Se trata, además, de un escenario hipotético cuya definición no corresponde a la SA en sede de aclaración, sino al juez de ejecución de la sanción (SeRVR).
- (v) *Correspondencia entre el daño y los TOAR.* Las solicitudes de este acápite pretenden que la Sección precise, flexibilice o module los criterios de correspondencia entre los daños acreditados y los proyectos restaurativos, en contextos de



macrocriminalidad y macrovictimización. Se persigue reabrir un debate jurídico ya zanjado en la Sentencia y en la SENIT 8, sin identificar un resolutivo dirigido a la SEJEP que genere dudas. La solicitud será rechazada por improcedente.

- (vi) *Acción Integral Contra Minas Antipersonal (AICMA)*. En el acápite 11 de la solicitud, la SEJEP persigue, en síntesis, que la Sección: (i) reconozca que las actividades desarrolladas por los máximos responsables en la línea AICMA no reproducen una “posición de fuerza” ni son revictimizantes, sino que constituyen procesos restaurativos, horizontales y verificados judicialmente, según lo demostraría el proyecto exploratorio “Horizontes Seguros”; (ii) precise los criterios jurídicos y restaurativos que permiten registrar, monitorear, verificar y valorar judicialmente estas actividades como parte válida de la sanción propia, distinguiendo intensidades restaurativas sin fragmentar la integralidad técnica del desminado; (iii) aclare si la exclusión cubre solo la facilitación directa de talleres o también las actividades complementarias de preparación, logística y sistematización, y si la restricción puede modularse ante condiciones de voluntariedad, consentimiento informado y supervisión institucional; (iv) armonice las restricciones de la sentencia con los estándares de la Autoridad Nacional de AICMA y de UNMAS; y (v) defina el tratamiento y los criterios de compatibilidad de los proyectos AICMA previamente estructurados, financiados o aprobados con fundamento en decisiones judiciales anteriores. Estas solicitudes no recaen sobre órdenes dirigidas a la SEJEP ni identifican conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda con incidencia en la parte resolutive. Serán, por tanto, rechazadas por improcedentes. Adicionalmente, en ningún aparte de la sentencia se excluye, en abstracto, la línea restaurativa de AICMA de la sanción propia. Lo que esta sentencia excluyó, conforme a su párrafo 1151, fueron aquellas actividades específicas que desconocen alguno de los criterios de exclusión fijados en el párrafo 1146²², lo cual debe ser valorado por la SeRVR actividad por actividad, sin que haya lugar al reconocimiento genérico que se solicita. Esta pretensión también será rechazada por improcedente.

19. *Legitimación de la ARN*. La ARN no es parte ni interviniente procesal en el macrocaso 01. Sin embargo, es destinataria directa de órdenes que le imponen obligaciones concretas de hacer, contenidas en los ordinales NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO, de modo que ostenta la condición de tercero con un interés jurídico cierto, actual y propio en aclarar conceptos o frases equívocas o ininteligibles en las órdenes que debe cumplir. Está, por tanto, legitimada respecto de la totalidad de las pretensiones formuladas, puesto que recaen sobre órdenes de las que es destinataria.

²²Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, párrs. 1146 y 1151, y nota al pie 797. Ver también el párr. 944 sobre las condiciones de acreditación y verificación judicial de las actividades restaurativas.



20. *Legitimación de la Alcaldía de Bogotá.* La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. no es parte ni interviniente procesal en el macrocaso 01. Sin embargo, la Sentencia impartió órdenes a entidades del Distrito Capital, en particular a la Secretaría Distrital de Ambiente (ordinal TRIGÉSIMO SEXTO de la sentencia de primera instancia que fue confirmado) y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (ordinal TRIGÉSIMO OCTAVO de la sentencia de primera instancia que fue confirmado), de modo que el Distrito ostenta la condición de tercero con interés jurídico cierto, actual y propio en aclarar conceptos o frases equívocas o ininteligibles en las órdenes que debe cumplir. Por tanto, su legitimación se circunscribe a las dudas planteadas sobre esas dos órdenes.

21. Por el contrario, la Alcaldía carece de legitimación respecto de las solicitudes que no versan sobre órdenes dirigidas a ella:

- (i) *Ordinal QUINTO. Residencia fija y prohibición de desplazamiento.* El Distrito Capital no es destinatario del componente retributivo de la sanción propia. Las restricciones a la residencia, a la movilidad, al horario y a la salida del país recaen exclusivamente sobre los comparecientes sancionados, y su verificación, ajuste y autorización de excepciones corresponde, según el propio ordinal, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) en su condición de juez de ejecución de penas. Que la definición del ámbito espacial pueda resultar de interés para “las entidades llamadas a participar en la ejecución, monitoreo y verificación de la sanción” no convierte al Distrito en destinatario de la orden ni le confiere interés jurídico propio sobre su contenido.
- (ii) *Compatibilidad con el ejercicio de los derechos de participación política.* Tampoco identifica el solicitante resolutivo alguno dirigido al Distrito Capital cuya claridad se vea afectada por el acápite que cuestiona. Se trata, además, de una materia que atañe exclusivamente a la situación jurídica de los comparecientes sancionados y a las competencias de la SeRVR.
- (iii) *Ordinal QUINCUAGÉSIMO²³.* Esta orden se dirige a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y no a entidad distrital alguna.

22. En consecuencia, estas tres solicitudes serán rechazadas por improcedentes por falta de legitimación en la causa por activa. La legitimación del Distrito se limita, por tanto, a su cuestionamiento frente al ordinal TRIGÉSIMO SEXTO²⁴. Respecto de la

²³ “QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones de coordinación necesarias con las entidades del orden nacional, regional y local competentes, a efectos de garantizar la priorización e implementación, en su fase inicial, del proyecto “Baldosas por la Memoria” en Bogotá, D.C. Se debe asegurar la participación efectiva de las víctimas acreditadas y de los comparecientes vinculados de este caso”.

²⁴ “TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia: a) Formule e inicie la ejecución de un plan de restauración ambiental y un plan de mantenimiento de áreas restauradas de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, con especial énfasis en el corredor Chingaza–Sumapaz, vinculando a comparecientes sancionados en el desarrollo de proyectos restaurativos e incorporando a víctimas y comunidades aledañas en el marco de las sanciones



petición de acceso al expediente Legali, que no constituye una solicitud de aclaración ni fue formulada al amparo del artículo 285 del CGP, se ordenará a la Secretaría conceder el acceso al expediente conforme al procedimiento y restricciones correspondientes.

23. *Legitimación de Inravisión.* Inravisión no es parte ni interviniente procesal en el macrocaso 01. Sin embargo, es una de las entidades concernidas por la orden contenida en el numeral VIGÉSIMO NOVENO, que fue confirmado en la parte resolutive de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, y es destinataria del mandato de producir el documental sobre las víctimas acreditadas en el macrocaso 01, en articulación con el CNMH y el MINTIC. En esa condición de sujeto obligado al cumplimiento de la medida, tiene un interés directo y actual en la precisión de su alcance, por lo que se encuentra legitimada para elevar la solicitud.

Examen sustancial de procedencia de las solicitudes respecto de las cuales existe legitimación. Indicación de un verdadero motivo de duda

1. Solicitudes de la defensa de los sancionados

24. Los sancionados, a través de seis apoderados y de manera conjunta, plantean ocho cuestiones que, a su juicio, deben ser aclaradas. Se trata de cuestiones relativas a la determinación que hizo la SA del componente restaurativo de la sanción propia y, sin embargo, en ninguno de los ocho apartados que desarrollan identifican frases ni expresiones concretas contenidas en los resolutivos correspondientes que consideren el origen de las dudas, ni aún frases de la parte considerativa que pudiera influir en aquéllos. Esta sola ausencia sería suficiente para concluir que no se acredita el requisito sustancial de procedencia de la solicitud (ver supra párrafo 15). No obstante, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho material sobre las formas, la SA abordará una a una las ocho dudas planteadas para determinar si, en efecto, se generan verdaderos motivos de duda sobre el contenido textual de la providencia en los temas que se cuestionan, o si, por el contrario, la solicitud busca que la SA adelante un ejercicio hermenéutico de la Sentencia, para explicar su alcance, o introducir nuevas consideraciones, y por tanto resulta improcedente (ver supra párrafo 15).

1.1. Criterios de territorialización de la sanción propia: las pretensiones 2ª, 3ª, 10ª y 12ª son improcedentes

25. Los solicitantes sostienen que la Sentencia (i) no identifica los criterios utilizados para asignar el territorio de ejecución a cada compareciente, (ii) no precisa el alcance

propias. b) En articulación con el Jardín Botánico de Bogotá, garantice la asistencia técnica para el diagnóstico de daños y la rehabilitación ecológica, la conservación ambiental, la habilitación de terrenos e instalación de viveros, entre otras acciones necesarias para la estructuración e implementación de proyectos restaurativos en el ecosistema Chingaza-Sumapaz y en otras áreas a nivel nacional, con inclusión de víctimas y comunidades, y vinculación de comparecientes sancionados como parte de su sanción propia. La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados”.



geográfico de las expresiones “espacio territorial delimitado” y “departamento de residencia asignado”, (iii) no determina si la territorialización es una regla rígida o admite ajustes, (iv) no identifica la autoridad competente para resolver esas situaciones ni el procedimiento aplicable y (v) no precisa los criterios de fijación material de residencia.

26. La solicitud no permite identificar el texto de la providencia que se considera confuso -de hecho no refiere los párrafos relevantes- ni plantea un verdadero motivo de duda. Primero, no explica por qué los criterios de asignación territorial -propuestas de las víctimas, concentración de víctimas y viabilidad de los proyectos- explicitados por la SA en el párrafo 1164 de la Sentencia²⁵, no serían claros y, en todo caso, por qué harían equívoco algún ordinal. Segundo, en cuanto al alcance geográfico de la restricción, no da cuenta de por qué hay dudas sobre la determinación de la sentencia en el sentido de que la residencia de los sancionados se ubicará en el municipio -o “en un lugar del departamento que permita su desplazamiento diario al lugar de ejecución”²⁶- definido para el desarrollo de las actividades restaurativas del semestre correspondiente, conforme a las fases y sedes del cronograma²⁷; ni sobre la permanencia “en el departamento de residencia asignado” fuera del horario de ejecución de las actividades restaurativas²⁸; ni sobre la necesidad de autorización previa y expresa de la SeRVR para salir del departamento de la fase correspondiente²⁹ -definido en el ordinal TERCERO y en el cronograma territorializado anexo-. La providencia no ofrece margen de equívoco.

27. Tercero, los solicitantes no señalan de qué manera es dudosa la hipótesis de ejecución de actividades simultáneas en más de un departamento, cuando ella es expresamente abordada en los párrafos 1181 (“en caso de que un compareciente tenga actividades asignadas en múltiples departamentos, la residencia se fijará progresivamente conforme avance la ejecución del cronograma”), y 1183 de la Sentencia (que autoriza expresamente los desplazamientos necesarios para “la ejecución de actividades TOAR programadas en otro departamento conforme al cronograma”), sin que se especifique por qué tales párrafos pueden contener expresiones equívocas. Cuarto, no identifican duda alguna sobre las facultades exclusivas del juez de ejecución de penas para resolver estas cuestiones³⁰. Y quinto, en cuanto a la fijación material de la residencia, tampoco señalan qué contenido del ordinal NOVENO -que modificó el

²⁵ Una vez identificadas las actividades susceptibles de constituir sanción propia, señala que “se asignó a cada proyecto una región de ejecución: cuando la propuesta de las víctimas o el expediente lo indicaban expresamente, se mantuvo esa territorialización; cuando no, la ubicación se determinó por coherencia territorial con la región afectada por los hechos del macrocaso”. Las regiones fueron agrupadas “con base en los criterios utilizados en la misma propuesta de las víctimas o, en su defecto, por la correspondencia geográfica y poblacional con los patrones victimizantes documentados en el Caso 01”, y la secuencia temporal se diseñó “de manera que la ejecución se iniciara por los territorios con mayor concentración de víctimas de secuestro por región, de acuerdo con los datos del GRAI”.

²⁶ Nota al pie 805, Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026.

²⁷ Párrafo 1181 y ordinal QUINTO, numeral i, ibidem.

²⁸ Párrafo 1184 y 1265, ibidem.

²⁹ Párrafo 1183 y ordinal QUINTO, numeral iii, ibidem.

³⁰ Párrafos 1203, 1204 y 1208, literal (c).



ordinal SEXAGÉSIMO de primera instancia-, que ordenó a la ARN garantizar “la residencia adecuada en cada fase del cronograma, con condiciones dignas y conforme al régimen de restricción impuesta en esta sentencia”, así como la coordinación con la SEJEP y con las entidades del orden nacional y territorial, resulta oscuro. No aluden siquiera a dicha consideración, ni aún al párrafo 1181 que precisa que la ARN, en coordinación con la SEJEP, tiene a su cargo “garantizar las condiciones materiales de habitabilidad en los lugares de residencia así determinados, incluyendo el acceso a alojamiento digno, alimentación y cobertura en salud”, que “[s]u función es, por tanto, de soporte logístico e institucional respecto de una decisión que ya ha sido adoptada judicialmente, y no de determinación del contenido de la sanción”, y que deberá articularse “con las autoridades públicas locales y la UNP para que los lugares de residencia cumplan con los requerimientos de seguridad pertinentes”.

28. En definitiva, los solicitantes no plantean dudas sobre la parte resolutive -o motiva con impacto en ella-, sino que proponen situaciones hipotéticas que buscan reabrir el debate en torno a cuestiones ya definidas, sin lugar a duda, en la sentencia, como es la ejecución de la sanción propia de manera simultánea en varios departamentos según las fases, la fijación de la residencia en el municipio determinado en el cronograma para cada fase durante el período correspondiente, la necesidad de autorización de la SeRVR para cualquier desplazamiento fuera del departamento correspondiente o para realizar actividades distintas a la sanción en los horarios de ejecución, y la facultad limitada y exclusiva de la SeRVR para cualquier modificación del cronograma. En consecuencia, las pretensiones segunda, tercera, décima, y decimosegunda de la solicitud de aclaración serán rechazadas por improcedentes, al no haber identificado motivo alguno de duda.

1.2. Valoración del acervo restaurativo y de los criterios de reconocimiento de los TOAR: las pretensiones 15ª, 16ª, 17ª, 30ª y 31ª son improcedentes

29. A partir de la cita de los párrafos 944 y 945 de la providencia cuestionada, los solicitantes afirman que se “evidencia[n] variaciones relevantes tanto en la valoración de distintos proyectos como en los parámetros metodológicos utilizados para reconocer su contenido restaurativo”, modificación que haría necesarias claridades adicionales. Piden precisar si los criterios de valoración y reconocimiento de los TOAR determinados en la Sentencia -incluida la distinción entre las equivalencias 1x1 y 2x1 y las exigencias de delimitación territorial, verificabilidad, participación personal y mecanismos de seguimiento- constituyen requisitos concurrentes para todos los proyectos o deben atender a las características de cada uno; si se aplican únicamente a los proyectos formulados con posterioridad a la ejecutoria del fallo o también a los que ya estaban en formulación, ejecución y certificación, y cómo deberán valorarse las actividades de un mismo proceso restaurativo ejecutadas en momentos distintos para evitar duplicidades o fragmentaciones. En relación con proyectos concretos, piden también aclarar el alcance de la valoración del proyecto de la Fundación REVIPAZ para



los distintos sancionados, y si las actividades futuras de dicha fundación tienen incidencia en el cómputo de la sanción.

30. Las solicitudes desbordan el objeto de una aclaración y, más aún, de la propia providencia cuestionada. Los aspectos referidos de forma genérica a los criterios de valoración de los TOAR buscan una evaluación anticipada de supuestos futuros e hipotéticos que no fueron abordados en la Sentencia. Los relativos a REVIPAZ ignoran lo dispuesto en la providencia y persiguen, así, una modificación de sus disposiciones por vía de aclaración.

31. En efecto, en relación con las primeras, la providencia se limitó a valorar (i) los proyectos propuestos por los comparecientes como contenido restaurativo de la sanción propia, y (ii) las actividades presentadas por los comparecientes como TOAR a efectos de ser descontados por cumplimiento anticipado de la sanción propia. La regla de reconocimiento del cumplimiento anticipado que deriva expresamente del texto del artículo 132 de la LEJEP (TOAR ejecutado en “ubicación territorial perfectamente definida y verificable”), y que es desarrollada en el párrafo 1108, verificada para el caso concreto en el párrafo 1110 y materializada en el párrafo 1145, no deja lugar a duda alguna³¹. La sentencia diferencia con claridad la reiteración de la norma legal de su verificación práctica y su valoración para el descuento de los TOAR. Las pretensiones de los solicitantes tienden a modular, modificar y matizar un contenido resolutivo diáfano, por lo que exceden el objeto de una aclaración. Preguntar por la aplicación de la metodología 1x1/2x1 a proyectos “en formulación, ejecución, certificación o continuidad” no identifica un motivo de duda sobre el texto de la providencia, sino que busca definir los efectos futuros de la Sentencia para otros casos.

32. Tampoco adolecen de falta de claridad los criterios que delimitan lo que puede constituir contenido restaurativo de la sanción y que se desarrollan expresamente en el párrafo 1146 (actividades propias del régimen de condicionalidad; actividades que posicionan a los condenados como “instructores”, “orientadores”, “formadores” o “capacitadores”; actividades revictimizantes; actividades que corresponden al Estado en materia de reparación; labores de diseño, planeación, articulación y capacitación que garantizan la ejecución pero no constituyen su contenido material; y actividades de monitoreo o verificación a cargo del propio sancionado) y se aplican al caso concreto, proyecto por proyecto y actividad por actividad, en los párrafos 1148 a 1151 y en la tabla

³¹ Cuando el TOAR anticipado se ejecutó “bajo condiciones efectivas, delimitadas y verificables de ubicación territorial”, el componente retributivo se entiende materialmente satisfecho y procede reconocer “un día de sanción cumplida por cada día de ejecución efectiva” (párr. 1108); cuando las actividades se desarrollaron “sin que existiera definición y verificación de la localización” (párr. 1108), solo procede reconocer la ejecución anticipada del componente restaurativo, “mediante una equivalencia de un día de sanción por cada dos días de TOAR efectivamente ejecutados” (párr. 1108). En el caso concreto, la SA constató que no se acreditaron restricciones efectivas de derechos y libertades, por lo que la validación de los TOAR anticipados operó exclusivamente en la modalidad de descuento parcial (párr. 1110), y así se materializó en el párrafo 1145. Esto, “teniendo en cuenta la configuración de una expectativa legítima en cabeza de los condenados que han realizado distintas actividades orientadas a contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas” (párr. 1110), al momento de emitir la Sentencia.



allí incorporada. De nuevo, la solicitud omite siquiera aludir a dichos apartados relevantes y especificar su contenido presuntamente equívoco y, por el contrario, apunta a una aplicación anticipada de estos criterios a supuestos hipotéticos y a la modulación y ajuste de algunos de ellos.

33. No se trata, por tanto, del señalamiento de verdaderos motivos de duda que evidencien la necesidad de aclaración de contenidos resolutivos oscuros. En consecuencia, las pretensiones 15ª, 16ª y 17ª serán rechazadas por improcedentes.

34. En cuanto a las dudas relativas a REVIPAZ, no se desarrollan ni explican en ninguno de los apartados de la solicitud; se añaden a las pretensiones finales y se limitan a solicitar que se aclare (i) si el párrafo 1127 según el cual no se encuentran suficientemente acreditados los efectos restaurativos de “la construcción y consolidación de la plataforma organizativa Fundación REVIPAZ”, se predica exclusivamente del compareciente Pablo Catatumbo Torres Victoria o se extiende a los demás comparecientes, “en particular respecto del compareciente Julián Gallo Cubillos”, y (ii) si las actividades que se desarrollen en la mesa técnica de REVIPAZ que se ordena en el ordinal OCTOGÉSIMO OCTAVO de la sentencia de primera instancia se incorporan al componente restaurativo de la sanción. En cuanto a lo primero, la premisa de la que parte la pretensión es equivocada y, por ello mismo, no revela oscuridad alguna. El párrafo 1127 se refiere precisamente al compareciente Julián Gallo Cubillos, cuyas cinco actividades pretendidas como cumplimiento anticipado -entre ellas los “procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social de REVIPAZ (TOAR No. 233)”-, se enuncian en el párrafo 1126 inmediatamente anterior. La situación de Pablo Catatumbo Torres Victoria se examina en los párrafos 1128 y 1129. Adicionalmente, omiten en su pregunta el párrafo 1118, que relaciona, dentro del segundo grupo de actividades no convalidables como cumplimiento anticipado de la sanción propia, los “(xxi) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social REVIPAZ (TOAR No. 233)”. Como consecuencia de esta conclusión, en el ordinal DÉCIMOTERCERO se revocan los ordinales septuagésimo séptimo, septuagésimo octavo, septuagésimo noveno, octogésimo, octogésimo cuarto y octogésimo séptimo de la sentencia de primera instancia -respecto de Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria y Rodrigo Londoño Echeverri-. La providencia no ofrece lugar a duda frente a que la exclusión del TOAR No. 233 opera respecto de todos los comparecientes que lo invocaron.

35. En cuanto a lo segundo, además de que se trata de una pregunta que busca resolver dudas sobre la fase de ejecución y no sobre la determinación de la sanción, ignora, sin justificar duda alguna, lo dispuesto en el párrafo 1202 en el sentido de que la SeRVR, en su calidad de juez de ejecución de penas, “no podrá incorporar nuevos proyectos restaurativos con carácter sancionatorio que no estén previstos en esta Sentencia, salvo que se trate de la imposición de nuevas sanciones en el marco de otros macrocasos y siempre que no se supere el máximo de ocho (8) años”. La solicitud de



aclaración, así, buscaría una modificación del contenido de la providencia, que en el propio ordinal OCTOGÉSIMO OCTAVO es clara definiendo el objeto de la mesa técnica de REVIPAZ por fuera de cualquier consideración a la sanción propia: convocar una reunión o mesa técnica “para acompañar la estructuración de un cronograma de actividades dirigidas a poner en marcha los propósitos de la Fundación respecto de la restauración del daño y la evaluación de viabilidad de obtener apoyo a estas actividades mediante cooperación internacional”.

36. En consecuencia, las pretensiones 30ª y 31ª serán también rechazadas por improcedentes.

1.3. Alcance de las obligaciones de los comparecientes cuando la ejecución depende de actuaciones de terceros: las pretensiones 18ª, 23ª y 24ª son improcedentes.

37. Los solicitantes piden aclarar si los dictámenes ordenados al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML) en el ordinal SEXAGÉSIMO SEXTO de la Sentencia de primera instancia -confirmado en segunda-, determinan su aptitud para realizar las actividades restaurativas incluidas en el cronograma y cuál es su efecto jurídico para la reasignación de TOAR. Además solicitan precisar cómo deberá valorarse el cumplimiento de la sanción cuando la ejecución de los proyectos restaurativos dependa de entidades públicas y otros actores institucionales y sus actuaciones no se desarrollen oportunamente por causas no atribuibles a los comparecientes. En ambos casos, de impedimentos médicos o falta de capacidad funcional de terceros, preguntan por el procedimiento para adecuar las actividades restaurativas.

38. De nuevo, aunque en esta ocasión refieren un ordinal específico como fuente de la presunta duda, lo cierto es que el mismo es inequívoco: la orden se dirige al INML, tiene un término perentorio, un destinatario claro (la SeRVR) y define el objeto (valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas de los sancionados) y una finalidad (determinar las condiciones de salud). Lo que los solicitantes parecen perseguir con la pretensión no es una aclaración de frases confusas, pues no se refieren a un contenido oscuro o dudoso, sino que la SA haga un pronunciamiento adicional sobre el efecto que la SeRVR debe otorgar a dichas valoraciones médicas en situaciones hipotéticas de futuro. Se reitera, la explicación del alcance eventual de una orden está por fuera del ámbito de una solicitud de aclaración y corresponde al de la aplicación de la sentencia en fase de ejecución de la sanción propia.

39. Adicionalmente, en relación con los efectos del eventual retraso de los proyectos restaurativos por causas no atribuibles a los sancionados, los solicitantes no señalan texto alguno del que surja la presunta duda, y no explican por qué la providencia, en los apartados en que se refiere a esta cuestión (párrafos 975 y 1193) sería confusa. Tampoco indican por qué genera una verdadera duda el contenido de la Sentencia que aborda las posibles modificaciones o ajustes a las actividades restaurativas (ver *infra*



1.6.). En consecuencia, las pretensiones 18ª, 23ª y 24ª serán rechazadas por improcedentes por no acreditar el requisito sustancial.

1.4. Efectos de los aportes restaurativos realizados con anterioridad a la sentencia: las pretensiones 25ª, 26ª, 27ª y 29ª son improcedentes

40. Los solicitantes piden precisar cómo deben valorarse e integrarse en la fase de ejecución las actividades restaurativas ejecutadas antes de la ejecutoria de la Sentencia, si deben entenderse como actuaciones independientes o como parte de un proceso restaurativo continuo; si se debe distinguir entre nuevas actividades y la continuidad de procesos previamente reconocidos; cuál es el alcance del criterio de participación personal, directa y material cuando las actividades corresponden a procesos colectivos o progresivos; y qué alcance jurídico conservan, durante la ejecución de la sanción, los actos tempranos de reconocimiento.

41. Ninguno de estos interrogantes se dirige a aclarar un concepto o frase de la providencia -de hecho no refiere los párrafos relevantes- ni plantea un verdadero motivo de confusión o equívoco. No se explica por qué lo dicho expresamente en los párrafos 1119 y 1145 de la Sentencia y en los ordinales DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO -que modifican los ordinales octogésimo primero, octogésimo segundo y octogésimo tercero de la decisión de primera instancia respectivamente- sobre los actos tempranos de perdón, reconocimiento colectivo de responsabilidad y contribución a la verdad, como aportes al SIP en cumplimiento del régimen de condicionalidad -que se dio por acreditado en el ordinal SEXTO- genera el menor atisbo de duda. Tampoco se señala en qué consiste la presunta oscuridad sobre el criterio de participación personal, directa y material, que por cierto es aplicado y desarrollado en los párrafos 1116 y 1117 de la Sentencia -que no se mencionan-, máxime cuando el cronograma territorializado define, para cada actividad, el indicador o producto verificable asociado (horas de adecuación de vías, de terreno o de mejoramiento de viviendas, número de cartas escritas o testimonios transcritos, número de actos de memoria; baldosas instaladas, formatos AICMA diligenciados, entre otros, según la tipología del párrafo 1206), y a la SeRVR le corresponde adoptar dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia un auto en el que fijará la meta cuantitativa final de cada indicador “discriminando por semestre”, el estándar mínimo de calidad, el mecanismo de reporte y la forma de constatación (párr. 1207). Los solicitantes omiten también en su planteamiento lo dispuesto en párrafos 1187, 1188 y 1209 sobre la verificación periódica por parte de la SeRVR del cumplimiento de los indicadores y metas asociados a cada actividad del cronograma, con la matriz semestral de verificación como herramienta base, sobre el sistema mixto de monitoreo con visitas presenciales, reportes verificables, registro fotográfico y documental y dispositivos tecnológicos de seguimiento y, en fin, sobre el informe semestral de avance, la evaluación anual mediante auto y la certificación final de cumplimiento.



42. En definitiva, se trata de consideraciones genéricas que buscan que se explique el alcance de la providencia o bien que se modulen sus consideraciones. Adicionalmente, los interrogantes sobre proyectos colectivos futuros, actividades de ejecución progresiva o eventuales actos de reconocimiento posteriores plantean escenarios hipotéticos no contemplados en la Sentencia, cuya valoración corresponderá en su momento a la SeRVR, como juez de conocimiento y de ejecución de penas según el caso. Por estos motivos, las pretensiones 25ª, 26ª, 27ª y 29ª serán rechazadas por improcedentes.

43. No obstante, en el estudio de esta cuestión, la SA identificó un error por omisión que debe corregir de oficio, de acuerdo con el artículo 286 del CGP arriba reseñado. En la orden contenida en el párrafo 1207 de la Sentencia que se corrige se anunció una decisión en la parte motiva pero, por error, la orden anunciada se omitió en la parte resolutive. Esto debió incluirse en el resolutivo CUARTO, por lo que se dispondrá, de oficio, **CORREGIR** este ordinal para incluir un tercer párrafo con dicha orden, en los siguientes términos: “Dentro del plazo de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, la SeRVR adoptará, teniendo en cuenta los insumos de la SEJEP, un auto de concreción de metas respecto de cada actividad del cronograma, en los términos del párrafo 1207 de la parte considerativa”. A diferencia de las *adiciones* (art. 287 CGP), que proceden para abordar y resolver una cuestión que no fue objeto de estudio en la Sentencia a pesar de que había un deber legal de pronunciarse al respecto, en este caso la cuestión fue abordada y resulta en el párrafo 1207. Sin embargo, se omitió por error incluirla en la parte resolutive, por lo que, en los términos del artículo 286 del CGP, se trata de una corrección.

1.5. Relación entre la ejecución de la sanción propia y el ejercicio de otras actividades derivadas del Acuerdo Final de Paz: las pretensiones 4ª (parcial), 13ª, 35ª, 36ª, 37ª y 38ª son improcedentes

44. Los solicitantes piden que se aclare si el ejercicio de responsabilidades derivadas del AFP, en particular por su participación en la CSIVI, el CNR y la mesa técnica de seguridad y protección, resulta compatible con el régimen de ejecución de la sanción propia, qué autoridad autoriza los desplazamientos correspondientes, si las autorizaciones pueden comprender actividades institucionales de carácter permanente, y cómo deben armonizarse ambos conjuntos de obligaciones. Asimismo, piden llenar el vacío de la Sentencia que “no hace mención a las obligaciones emanadas del punto 3.3. Obligaciones de los excomandantes guerrilleros/as integrantes de los órganos directivos de la nueva fuerza política que surja del tránsito de las FARC-EP a la legalidad...”.

45. No refieren, sin embargo, una sola expresión de la Sentencia, en particular, del acápite completo que se dedicó a la cuestión de la armonización de la sanción con otras actividades (párrafos 1250 a 1262) ni señalan por qué sería confuso o generaría un verdadero motivo de duda. En efecto, la Sección no observa oscuridades en la regla



aplicable que allí se fijó con claridad, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, sobre la necesidad de que el juez de ejecución de penas valore en cada caso la armonización de la sanción con las actividades políticas, (i) pues “[e]sa compatibilidad no está predeterminada en abstracto: debe establecerse atendiendo a las condiciones concretas de ejecución de cada sanción y a las actividades políticas específicas que el compareciente pretenda desarrollar” (párr. 1256); (ii) “[c]ualquier solicitud de compatibilización deberá tramitarse ante la SeRVR con antelación suficiente, acreditando que la actividad política no afecta el cumplimiento de la sanción” y, correlativamente, “si las actividades políticas se desarrollan por fuera del horario y fechas dispuestas en el cronograma, no requerirán autorizaciones de la Sección, ya que ello no afecta su cumplimiento” (párr. 1259); (iii) “entre el extremo de la participación política profesional que haga inviable la ejecución de las sanciones, y el extremo de la abstención política existen múltiples posibilidades intermedias, cuya valoración deberá hacerse caso por caso por la SeRVR en su función de juez de ejecución de penas” (párr. 1260); (iv) “actividades como la participación en debates públicos, la articulación programática o ideológica dentro del partido, la emisión del voto o la intervención en espacios de construcción de paz son, en principio, compatibles”, y para facilitarlas la SeRVR “podrá reajustar horarios y buscar alternativas” (párr. 1261); y (v) “es necesario asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta por el juez transicional –en las condiciones fijadas en esta sentencia– sin que otras actividades que resulten materialmente incompatibles con su ejecución efectiva puedan anteponerse. Durante el período de ejecución de la sanción propia debe darse prioridad, como garantía de los derechos de las víctimas, al cumplimiento de la sanción propia” (párrs. 1257 y 1262). En el mismo sentido, el párrafo 1185 dispone que “[l]as demás actividades de reincorporación social y económica se ejercerán en horarios que no colisionen con la jornada de TOAR”.

46. Pretender que esta Sección determine, en sede de aclaración y de manera anticipada y general, la compatibilidad de cada instancia del AFP y el carácter permanente o individual de las autorizaciones, equivale a solicitar un pronunciamiento nuevo sobre escenarios futuros, para el cual no está prevista la aclaración. Las pretensiones 4ª (parcial), 13ª, 35ª, 36ª, 37ª y 38ª serán rechazadas por improcedentes.

1.6. Criterios para la ejecución, modificación y continuidad de los proyectos restaurativos: las pretensiones 21ª, 40ª, 41ª, 44ª, 45ª y 46ª son improcedentes

47. Los solicitantes piden que se precisen los criterios para distinguir entre una modificación compatible con la ejecución y una alteración del contenido de la sanción, así como el alcance de la facultad para adecuar los proyectos restaurativos durante la ejecución de la sanción, la autoridad competente competente para decidir sobre las solicitudes de modificación, ajuste o adecuación de los proyectos restaurativos o sus controversias, el procedimiento aplicable, si las adecuaciones requieren un nuevo proceso de validación judicial.



48. De nuevo, no señalan las frases o expresiones de resolutivos o consideraciones de la Sentencia que generen dudas. Ni se refieren al ordinal SEGUNDO ni al apartado titulado “j. La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad como juez de ejecución de penas” que se dedica justamente a abordar estas cuestiones: el párrafo 1202 que señala que la SeRVR “no podrá incorporar nuevos proyectos restaurativos con carácter sancionatorio que no estén previstos en esta Sentencia”; el párrafo 1203 que define con claridad que “el juez de ejecución podrá introducir modificaciones al cronograma a través de una decisión judicial en la que justifique los ajustes adjetivos en virtud de una contingencia sobreviniente que imposibilite el desarrollo de actividades concretas, siempre que no se modifiquen sustancialmente los proyectos impuestos como sanción restaurativa. Esto puede implicar, por ejemplo, la variación del orden de ejecución de las actividades, la modificación del lugar, o ajustes a actividades concretas, por motivos de seguridad y orden público, inviabilidad actual de ejecución, u otras razones de fuerza mayor”; o el párrafo 1204 que habilita la sustitución de una actividad por otra “equivalente funcionalmente, que conserve, en la medida de lo posible, sus características”, y que se declara “mediante auto de la SeRVR”; ni se alude al párrafo 1208, literal (c), que fija la redistribución de cargas dentro del mismo período. En la misma línea, la solicitud no explica por qué es confuso dicho apartado, en cuanto reconoce a la SeRVR como juez de ejecución de penas, con la competencia para resolver las situaciones que se presenten durante la ejecución de la sanción, incluyendo la necesidad de ajustes o modificaciones adjetivas a los proyectos.

49. Las pretensiones 21ª, 40ª, 41ª, 44ª, 45ª y 46ª no identifican concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y serán rechazadas por improcedentes.

1.7. Fecha de inicio de la Fase 1 y cómputo del término de la sanción propia: las pretensiones de aclaración 39ª y 47ª son improcedentes pero procede una corrección de oficio.

50. Los solicitantes advierten que el párrafo 1211 de la parte considerativa se refiere a la “Fase 1 - NACIONAL (Bogotá D.C., julio de 2026 a junio de 2027)” y dispone que la SeRVR adopte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las medidas operativas necesarias para que su inicio efectivo se produzca “a más tardar, dentro de los diez días siguientes”; mientras que el ordinal TERCERO de la parte resolutive dice: “FASE 1 - NACIONAL (Bogotá D.C., agosto de 2026 a febrero de 2027)”. Solicitan precisar cuál es la fecha vinculante para el cómputo de los ocho años y de los términos individuales diferenciados.

51. Esta pretensión sí identifica una discordancia objetiva entre un enunciado de la parte motiva y el texto de la parte resolutive, con incidencia directa en esta última: los rangos temporales atribuidos a la Fase 1 en el párrafo 1211 y en el ordinal TERCERO no coinciden ni en su extremo inicial ni en el final. La discordancia, sin embargo, se despeja de forma sencilla en el siguiente sentido. El cronograma territorializado impuesto en el



ordinal TERCERO, y su anexo, que hace parte integral de la decisión, constituye la determinación judicial del contenido y de la temporalidad de la sanción propia, y es internamente coherente: la Fase 1 transcurre entre agosto de 2026 y febrero de 2027, y la Fase 2 se inicia en febrero de 2027, sucediéndose las restantes hasta agosto de 2034. La referencia del párrafo 1211 a “julio de 2026 a junio de 2027” corresponde a un error de transcripción que no altera la decisión adoptada. Por consiguiente, las fechas vinculantes son las señaladas en el ordinal TERCERO, y el término de ejecución de la sanción propia y sus términos individuales diferenciados se computan a partir del inicio efectivo de la ejecución de la sanción propia con la Fase 1.

52. No obstante, dado que se trata de la corrección de palabras que se alteraron por error, de acuerdo con el artículo 286 del CGP, procede su *corrección* y no su *aclaración*. Adicionalmente, constata esta Sección que el mismo error del párrafo 1211 se reproduce en el ordinal VIGESIMOCTAVO, por lo que también procede su corrección de oficio.

53. En consecuencia, se dispondrá CORREGIR la referencia temporal contenida en el párrafo 1211 de la parte considerativa y en el ordinal VIGESIMOCTAVO, para que en lugar de “(Bogotá D.C., julio de 2026 a junio de 2027)” se lea “(Bogotá D.C., agosto de 2026 a febrero de 2027)”.

1.8 Alcance de las competencias de las autoridades que intervendrán en el monitoreo y seguimiento de la sanción propia: las pretensiones 19ª, 20ª, 22ª, 42ª y 43ª son improcedentes.

54. Los solicitantes piden que se aclare: (i) la relación de jerarquía o de coordinación funcional entre el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias (MMVSP) y el Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias (MSCSP), así como el trámite de resolución de diferencias en caso de que lleguen a conclusiones divergentes sobre el estado de cumplimiento de un mismo compareciente; (ii) los procedimientos para que los mecanismos de monitoreo se coordinen de manera permanente y efectiva con las instancias previstas en el punto 3.4 del Acuerdo Final de Paz³²; (iii) la coordinación de las actuaciones de la Secretaría Ejecutiva, la SeRVR, el mecanismo de monitoreo y de las demás entidades cuando se presenten situaciones que haga necesario adoptar ajustes en la implementación, y (iv) el alcance que tendrán los conceptos, informes o recomendaciones emitidos por las instancias de seguimiento y cómo se resuelven las diferencias en sus valoraciones.

55. Ninguna de estas pretensiones identifica un concepto o frase en la que se considere que se asienta la duda. Estos asuntos, relativos al papel de cada autoridad durante la etapa de ejecución de la sanción, fueron abordados en la Sentencia tanto en la parte motiva como en la resolutive, sin que la solicitud controvierta ninguno de ellos.

³² El punto 3.4 del Acuerdo Final de Paz hace referencia a: 3.4. “Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”.



Se limita a hacer planteamientos generales en abstracto. Sólo respecto de la coordinación entre el MMVSP y el MSCSP, cita los ordinales relevantes (SEPTUAGÉSIMO SEXTO y NONAGÉSIMO SEGUNDO, respectivamente) sin señalar ninguna ambigüedad o contradicción entre ellos. No explica si quiera por qué podría haber divergencias entre los mecanismos de coordinación, cuando los propios ordinales citados se refieren a objetos diferentes, sin establecer relación de jerarquía o concurrencia y, por el contrario, afirman la complementariedad expresamente (ordinal NONAGÉSIMO SEGUNDO), y sin que se indique de dónde se extrae la idea de que los mecanismos de seguimiento ejercen algún tipo de rol de verificación judicial o certificación, que según los párrafos 954, 1200 y ss. están reservados de forma exclusiva para la SeRVR.

56. En lo referente a los procedimientos de coordinación entre mecanismos de monitoreo y las instancias previstas en el punto 3.4 del AFP, no se solicita la aclaración de un concepto o frase de la providencia, sino que esta Sección “defina técnicamente” procedimientos de coordinación entre ellos. Se trata, por tanto, de una petición de creación de reglas nuevas, ajena tanto a la aclaración del artículo 285 del CGP como a la adición del artículo 287, que solo procede frente a la omisión de un pronunciamiento debido, esto es, sobre un extremo del litigio o sobre un punto que por mandato legal debía resolverse, supuesto que aquí no se configura.

57. En cuanto a la coordinación entre la SEJEP, la SeRVR, los mecanismos de monitoreo y las demás entidades intervinientes, tampoco se señalan motivos de duda derivados de algún aparte o resolutivo de la sentencia. Entre otros, no se refieren al ordinal VIGESIMOPRIMERO, numeral vi) -que dispone que la SEJEP, como coordinadora técnica, debe poner en conocimiento de la SeRVR las distintas situaciones de posible discontinuidad u otros supuestos que requieran ajustes en tiempos allí definidos; ni se identifica contenido oscuro alguno en relación con el párrafo 1205 -que dispone un registro por entidad, con hitos, responsable y funcionario de enlace, a cargo de la SeRVR-. Tampoco se explica por qué sería confuso el ordinal VIGESIMOCUARTO que dispuso que “en lo referente a las órdenes de coordinación interinstitucional dirigidas a las entidades del Estado, la Secretaría Ejecutiva de la JEP es la coordinadora y responsable principal de la articulación y continuidad de los proyectos restaurativos a lo largo de las siete fases”.

58. Por último, en lo relativo al alcance de los conceptos, informes y recomendaciones de las instancias de seguimiento, la solicitud no señala por qué surgiría alguna duda frente al párrafo 1191 que dispone que la valoración jurídica del estado de cumplimiento de la sanción corresponde a la SeRVR y se realiza “con base en los indicadores de producto contenidos en el cronograma y los informes periódicos de la Secretaría Ejecutiva”.



59. En consecuencia, las pretensiones 19ª, 20ª, 22ª, 42ª y 43ª serán rechazadas por improcedentes al no señalar un verdadero motivo de duda sobre la providencia cuestionada.

1.9. Pretensiones restantes

60. Los solicitantes no desarrollan ni explican en ninguno de los apartados de la solicitud las pretensiones restantes y se limitan a añadirlas al final, por lo que, en principio, no es posible identificar texto alguno de la providencia que pueda generar una mínima duda, como se detalla a continuación.

61. *Pretensiones 4ª (parcial), 5ª, 6ª y 7ª.* Solicitan que se aclare: el régimen de compatibilidad laboral permitido para los sancionados -incluyendo horarios y modalidades para realizar actividades económicas remuneradas-, la provisión de asignaciones económicas o subsidios de manutención “en el evento en que el proyecto TOAR exija dedicación exclusiva”; los protocolos de reubicación familiar para quienes son jefes de hogar y las garantías de vivienda digna, reunificación familiar y desarrollo de la vida privada; así como la entidad que asumirá los costos de transporte diario, herramientas de trabajo, equipos de protección personal y viáticos para cumplir las labores asignadas.

62. De nuevo, tampoco es posible extraer de la providencia contenidos oscuros en estas materias. Sobre vivienda digna, unidad familiar, reubicación y apoyos económicos los solicitantes no explican por qué sería confuso el ordinal NOVENO de la sentencia de primera instancia -confirmado- que reitera que la ARN -en cumplimiento de sus competencias legales y en concordancia con las actividades que informó a esta Sección haber adelantado en cumplimiento de las mismas- tiene el deber de garantizar de manera permanente, durante los ocho años “la residencia adecuada en cada fase del cronograma, con condiciones dignas”, “la alimentación diaria de los siete condenados en cada sede territorial” y la coordinación para la afiliación y adquisición de pólizas en seguridad social en salud y riesgos laborales; ni el párrafo 1181 que precisó que la ARN, en coordinación con la SEJEP, tiene a su cargo las condiciones materiales de habitabilidad, “incluyendo el acceso a alojamiento digno, alimentación y cobertura en salud, en cumplimiento de las obligaciones del Estado derivadas del Acuerdo Final de Paz”. Sobre los costos operativos, también omite la solicitud referir el ordinal NOVENO y por qué carece de claridad cuando ordena a la ARN garantizar “la cobertura de los costos directos e indirectos derivados de la ejecución del componente restaurativo de las sanciones propias aquí determinadas, con cargo a la Subcuenta ‘Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas’ del Fondo Colombia en Paz”, y dispone que, en caso de que las funciones de la ARN sean asignadas a otra entidad o la Subcuenta sea modificada o sus gastos reasignados, “la agencia o entidad nacional que corresponda asumirá los deberes detallados para la ARN”. Tampoco explica la solicitud por qué sería equívoco el ordinal UNDÉCIMO sobre el plan de constitución de las pólizas, y las obligaciones de concurrencia del ordinal SEXAGÉSIMO OCTAVO. Las demás



pretensiones enunciadas en el párrafo 61 persiguen una adición o pronunciamiento adicional por parte de esta Sección, sobre materias que la providencia no aborda porque no integraban su objeto decisorio, y que están fuera del ámbito de una aclaración. Serán rechazadas por improcedentes.

63. *Pretensión 8ª.* Se reclama la adopción de medidas de protección patrimonial para los sancionados y sus familiares, cuestión que la providencia no dispuso porque no integraba su objeto decisorio y no hay razones para considerarla una solicitud de adición, pues no se trata de la omisión de un pronunciamiento debido en los términos del artículo 287 del CGP. Será rechazada por improcedente.

64. *Pretensión 9ª.* Los solicitantes piden que se aclare la expresión “discursos negacionistas sobre los patrones de macrocriminalidad develados, su responsabilidad individual y los daños causados”, contenida en el ordinal VIGÉSIMO, en particular, para saber si abarca las controversias jurídicas formuladas por la defensa en los recursos judiciales. En este caso sí señalan una expresión contenida en la parte resolutive de la sentencia y, sin embargo, no se explica por qué genera duda. El propio texto del ordinal se refiere al “ejercicio del derecho a participación política” y añade que “cualquier oposición o discrepancia con el contenido de la sentencia deberá formularse dentro de los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión”. Tampoco la parte motiva se refiere al escenario procesal por lo que no es posible identificar una ambigüedad que pueda generar confusión al respecto. Se señala que los comparecientes conservan la posibilidad de “ofrecer razones para criticar las decisiones y las actuaciones de las autoridades, entre ellas las propias de esta jurisdicción especial”, siempre que tales críticas se formulen “con base en argumentos racionales que no pretendan cuestionar la legitimidad de la JEP, ni desdecirse sobre su reconocimiento o la verdad judicial derivada del trámite dialógico en el que participaron” (párr. 1281). La pretensión será rechazada por improcedente.

65. *Pretensiones 32ª, 33ª y 34ª.* Solicitan que se aclare la regla de acumulación de sanciones propias entre macrocasos, fijada en los párrafos 1202 y 1210, para determinar: si el máximo de 8 años de sanción opera como un límite acumulado y único para un mismo compareciente o admite excepciones, cuál es el efecto jurídico de una nueva atribución de responsabilidad cuando ya ha sido impuesta una sanción de ocho años, cómo opera cuando se cuenta con una primera sanción menor de 8 años, si requiere un trámite judicial adicional y cómo se armonizan los cronogramas territorializados. En este caso también se identifica el texto cuya aclaración se solicita y, sin embargo, no se explica por qué esos dos párrafos generan un verdadero motivo de duda, cuando las preguntas que aquí se formulan son expresamente zanjadas en dichos textos. El párrafo 1202 habilita “la imposición de nuevas sanciones en el marco de otros macrocasos y siempre que no se supere el máximo de ocho (8) años”. El párrafo 1210 añade que “el Tribunal para la Paz deberá acumular las sanciones impuestas, procurando en lo posible armonizar los contenidos restaurativos de los distintos macrocasos y



respetando en todo caso el máximo legal imponible”, y que “la SeRVR velará por que la acumulación no genere una carga de actividades restaurativas superior a la que razonablemente pueda ejecutar el compareciente durante su período de sanción”. Y el párrafo 1203 inscribe esta cuestión en la facultad limitada de ajuste del juez de ejecución de penas. De nuevo, la solicitud busca que la SA aborde anticipadamente supuestos hipotéticos que sólo pueden resolverse caso a caso y en concreto. Las pretensiones serán rechazadas por improcedentes.

66. *Pretensión 48ª.* Se solicita “adicionar” la parte resolutive de la Sentencia “resolviendo de manera individual, colectiva, expresa y motivada cada uno de los puntos relacionados en el presente este (sic) escrito”. La solicitud, sin embargo, no cumple con los requisitos del artículo 287 del CGP: no identifica las omisiones en las que habría incurrido la Sentencia, aunque se deduce que son múltiples porque se refiere a todos los puntos de su escrito; ni señala por qué “de acuerdo con la ley”, la(s) presunta(s) omisión(es) “debía[n] ser objeto de pronunciamiento”. Será rechazada por improcedente.

67. *Pretensión 49ª.* Se pide ordenar que la decisión que resuelva esta solicitud sea comunicada al MMVSP y al MSCSP. Esta solicitud excede el alcance de la aclaración y debe ser rechazada por improcedente. Esta decisión debe notificarse y comunicarse a quienes se notificó y comunicó la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 de acuerdo con sus ordinales VIGESIMONOVENO, TRIGÉSIMO Y TRIGESIMOPRIMERO.

68. *Pretensión 50ª.* Solicitan aclarar “el destino de los derechos de propiedad intelectual, patentes o excedentes financieros generados a partir de las innovaciones y el trabajo de los comparecientes en el marco de los proyectos TOAR”. Se trata de una petición que corresponde a una adición más que una aclaración, y sin embargo, de nuevo, no se acreditan los requisitos del artículo 287 del CGP. No constituye un extremo del litigio ni un punto que por mandato legal debiera resolverse en la sentencia de segunda instancia. Será rechazada por improcedente.

2. Solicitudes de la SEJEP

2.1. Frente al ordinal TERCERO: la solicitud es improcedente, pero hay lugar a la corrección oficiosa de un error de transcripción

69. El solicitante afirma que la expresión final del ordinal TERCERO, según la cual la ejecución por fases se dispone “sin perjuicio de las distribuciones internas de tareas que acuerde la Secretaría Ejecutiva de la JEP en función de las condiciones de salud, seguridad y reincorporación de cada compareciente”, le atribuiría una función que hace parte de la esfera de control jurisdiccional. Sin embargo, no identifica un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda: la orden es clara en su contenido dispositivo y lo que la Secretaría controvierte es su propia competencia para cumplirla. Ese



planteamiento no satisface la carga argumentativa exigida para la aclaración, por lo que la solicitud, en este punto, será rechazada por improcedente.

70. A pesar de lo anterior, la Sección advierte que la mención de la “Secretaría Ejecutiva de la JEP” en el aparte final del ordinal TERCERO corresponde a un error mecanográfico. La parte motiva de la Sentencia es inequívoca en cuanto a que la naturaleza de las funciones de la SEJEP es eminentemente técnica y administrativa, y en que la individualización y el ajuste de la ejecución de la sanción propia, incluida la distribución de tareas en función de las condiciones de salud, seguridad y reincorporación de cada compareciente, inciden directamente en la verificación judicial del cumplimiento de la sanción, materia sometida a reserva judicial y, por tanto, de competencia exclusiva de la SeRVR en su condición de juez de ejecución de penas³³. De la motivación se extrae con claridad que la habilitada para acordar tales distribuciones es la SeRVR, con base en la información y las recomendaciones técnicas que oportunamente le remita la SEJEP, y no esta última, como quedó consignado por un error tipográfico en la parte resolutive.

71. Al respecto, el artículo 286 del CGP faculta al juez para corregir, en cualquier tiempo y de oficio, los errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. En consecuencia, la SA corregirá el ordinal TERCERO en el sentido de que la expresión “la Secretaría Ejecutiva de la JEP”, contenida en su aparte final, corresponde a “la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)”. Esta corrección no constituye una modificación de la decisión y el resto del contenido del ordinal permanece incólume.

2.2. Frente al ordinal CUARTO: la solicitud es improcedente

72. La pregunta sobre el ordinal CUARTO se refiere a los plazos de treinta y noventa días otorgados para la remisión de las fichas técnicas de las propuestas presentadas por las víctimas. El solicitante considera que se trata de términos de difícil cumplimiento y que pueden afectar el principio de centralidad de las víctimas en el proceso. Este planteamiento no se funda en conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, ya que los plazos judiciales están fijados de manera expresa e inequívoca, y lo que la Secretaría expone es un desacuerdo con el contenido de la orden derivada al parecer de una interpretación que no se infiere de la misma, según la cual habría que agotar una nueva instancia de participación con las víctimas cuando la orden se refiere estrictamente a la formulación técnica de propuestas de estas últimas cuyo contenido ya se define en la sentencia. Cuando una solicitud de aclaración no cumple con los requisitos mínimos, formales y sustanciales, para su estudio, ella debe ser rechazada por improcedente.

³³Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, párrs. 949 a 956.



73. El solicitante considera también necesario aclarar frente a este ordinal “si la orden judicial mencionada implica la creación de una ficha por cada una de las propuestas realizadas por las víctimas” y “si es posible que la Secretaría Ejecutiva pueda incluir varias de estas propuestas en uno o varios proyectos”. Y añade que si las respuestas a estas dos cuestiones son negativas conviene incorporar en dicho ordinal el texto del párrafo 1203 de la sentencia, que se refiere a que la SeRVR como juez de ejecución de penas puede introducir ajustes adjetivos -no sustanciales- al cronograma. Sin embargo, el solicitante se limita a plantear escenarios hipotéticos sin que evidencie la existencia de un verdadero motivo de duda que surja del resolutivo cuestionado o de la parte considerativa en relación con el mismo. Por el contrario, incluso sugiere la incorporación en el resolutivo de un párrafo de la sentencia que haría innecesaria la aclaración -como si sólo fuera vinculante la parte resolutive de la providencia-. En realidad, esto evidencia que el solicitante busca confirmar una determinada interpretación del sentido de la providencia en esta materia, a partir de un ejercicio selectivo de textos y la omisión de otros, como lo dispuesto en el ordinal CUARTO que enuncia nominalmente cada una de las propuestas presentadas por las víctimas y señala los contenidos mínimos, sin dejar lugar a equívocos. En consecuencia, la solicitud será rechazada por improcedente.

2.3. Frente al ordinal UNDÉCIMO: la solicitud es improcedente

74. El solicitante plantea una supuesta disyuntiva entre la orden contenida en el ordinal UNDÉCIMO (conforme al cual la SEJEP debe informar a la SeRVR, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, sobre el plan de constitución de las pólizas de seguro necesarias para la ejecución de los proyectos restaurativos) y lo reglamentado en el Decreto 0652 del 26 de junio de 2026³⁴, que radica el deber de garantizar la cobertura de los riesgos derivados de la ejecución de las sanciones propias en las entidades y organizaciones que vinculen comparecientes a proyectos restaurativos. La orden dirigida a la SEJEP, sin embargo, no da lugar a dudas: su contenido dispositivo es claro en cuanto al objeto (informar el plan de constitución de las pólizas), al destinatario de la información (la SeRVR), al término (diez días hábiles) y al esquema de articulación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y las entidades del orden nacional y territorial involucradas. El planteamiento no evidencia un verdadero motivo de duda sobre conceptos o frases de la parte resolutive, sino que persigue que la Sección se pronuncie sobre la manera de interpretar y ejecutar las órdenes judiciales a la luz de una norma reglamentaria posterior a la sentencia, cuestión que desborda el objeto de la aclaración, máxime cuando es evidente que los enunciados normativos mencionados son complementarios y en ningún caso contradictorios. La solicitud será, por tanto, rechazada por improcedente.

³⁴Decreto 0652 del 26 de junio de 2026, por el cual se adicionó el Capítulo 11 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, en particular los artículos 2.2.5.11.3.2 y 2.2.5.11.3.3.



2.4. Frente al ordinal DUODÉCIMO: la solicitud es procedente y hay lugar a la aclaración

75. En relación con el ordinal DUODÉCIMO el solicitante sí identifica una frase que ofrece verdadero motivo de duda con incidencia en la parte resolutive. En efecto, el aparte final del ordinal SEPTUAGÉSIMO QUINTO de la sentencia de primera instancia, tal como fue modificado, dispone que la SEJEP deberá adelantar los actos administrativos y logísticos indispensables para el cumplimiento cabal de las órdenes “bajo la coordinación de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, que actuará como instancia técnica de enlace con esta Sección”. Esa redacción podría sugerir que la coordinación recaerá en cabeza de la referida Oficina, pese a que esta se encuentra adscrita a la propia Secretaría Ejecutiva, lo que genera una ambigüedad objetiva sobre el destinatario de la obligación y sobre el margen de organización interna de la entidad obligada.

76. La duda se despeja en el siguiente sentido: la orden judicial se dirige, como destinataria de la obligación y responsable de su cumplimiento ante esta Jurisdicción, a la SEJEP, con independencia de la oficina interna o subdirección que aquella disponga, en ejercicio de su autonomía administrativa y de su facultad de organización interna, para adelantar materialmente las labores de coordinación y de enlace técnico. La mención de la “Oficina Asesora de Monitoreo Integral” contenida en la parte final del ordinal debe entenderse, entonces, como una referencia ilustrativa y no exclusiva de la instancia técnica que la SEJEP podrá designar o mantener para dicho enlace, sin que ello limite su facultad de disponer una dependencia distinta si así lo estima más eficiente para el cumplimiento cabal de las órdenes de la sentencia.

77. En consecuencia, se ACLARARÁ el ordinal DUODÉCIMO de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, en el sentido de que las obligaciones contenidas en el ordinal SEPTUAGÉSIMO QUINTO modificado (incluida la de actuar como instancia técnica de enlace con la Sección) corresponden a la SEJEP, quien podrá disponer, en ejercicio de su autonomía administrativa, la dependencia interna que estime pertinente para su cumplimiento.

2.5. Frente a los ordinales DECIMOSÉPTIMO, VIGESIMOPRIMERO Y VIGESIMOCUARTO: la solicitud es improcedente

78. El solicitante sostiene que el verbo “garantice” dirigido a la SEJEP en el numeral (ii) del ordinal VIGESIMOPRIMERO -que modifica el CENTÉSIMO VIGÉSIMO de primera instancia-, y la afirmación de que ella es la “coordinadora y responsable principal de la articulación y continuidad”, contenida en el ordinal VIGESIMOCUARTO, contradicen la naturaleza técnica y administrativa de la Secretaría, que no es titular de las obligaciones de provisión de recursos públicos ni tiene competencia para garantizar la financiación estatal durante ocho años. Solicita, además, precisar el alcance de la obligación de “[facilitar] la intervención efectiva de las víctimas” prevista en el numeral (v) del ordinal VIGESIMOPRIMERO. En su



planteamiento sin embargo no identifica conceptos o frases confusos o de contenido dudoso, máxime si se tiene en cuenta que (i) el propio ordinal define a la SEJEP como “coordinadora técnica de articulación de los proyectos restaurativos” y subordina todos los numerales cuestionados a ese enunciado y (ii) la sentencia es reiterativa en afirmar que la disponibilidad presupuestal es obligación del Gobierno Nacional a través de la ARN, para lo cual la SEJEP tiene un deber de impulso y articulación. En lugar de precisar motivos de duda verdaderos, lo que se busca con la solicitud de aclaración es que la Sección explique el alcance de las órdenes impartidas, finalidad para la cual, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sección, la aclaración no procede. Este propósito se hace aún más evidente frente a la pretensión de que “se aclare y precise el alcance de la obligación” derivada del numeral (v) (“facilitar la intervención efectiva de las víctimas interesadas en participar en cada proyecto”). La solicitud será, en consecuencia, rechazada por improcedente.

2.6. Tareas de la SEJEP frente a los incumplimientos de las sanciones propias: la solicitud es improcedente

79. El solicitante plantea una duda sobre el alcance de sus funciones y competencias administrativas para evaluar posibles incumplimientos de los comparecientes y para emitir requerimientos como medidas correctivas, teniendo en cuenta que el ordinal VIGESIMOCUARTO confirma el ordinal SEXAGÉSIMO NOVENO de la sentencia de primera instancia en el que se ordena a la SEJEP “realizar el seguimiento y monitoreo periódico del cumplimiento de las condiciones y restricciones impuestas a los comparecientes sancionados e informar oportunamente a la SeRVR sobre cualquier situación que implique posible incumplimiento”, y su relación con el régimen de consecuencias del incumplimiento de las sanciones establecido en el párrafo 1190 de la Sentencia que se pide aclarar. El solicitante sin embargo no explica por qué le generan duda los textos invocados, máxime cuando el propio solicitante reconoce que, según la providencia, la SEJEP no ejerce función jurisdiccional alguna, la cual corresponde a la SeRVR y que, por tanto, el ordinal citado se refiere a *informar* a esa Sección del resultado del seguimiento periódico. El párrafo 1190, a su vez, le impone una función de gestión administrativa de primer nivel, exclusivamente para “los retrasos no justificados en la ejecución de actividades específicas o inobservancias menores de horario”, que “dará lugar a requerimiento escrito de la Secretaría Ejecutiva con plazo perentorio de corrección y registro en el expediente del compareciente”. Dado que no se identifica por parte del solicitante verdadera duda alguna frente a estos enunciados, la solicitud será rechazada por improcedente.

2.7. Consideración sobre la propuesta de activación de una mesa técnica de diálogo propuesta por la SEJEP

80. La propuesta de activar una mesa técnica de diálogo entre esta Sección, la SeRVR, la Autoridad Nacional de AICMA y el equipo especializado de la SEJEP no es



propia del trámite de aclaración ni corresponde a una función que la SA deba ejercer en esta sede, en la que su intervención se limita a verificar la existencia de verdaderos motivos de duda en la providencia proferida. Las necesidades de articulación técnica, logística y operativa deberán canalizarse a través de los escenarios de coordinación interinstitucional existentes y, en lo que atañe a la ejecución de la sanción propia y a la valoración de las actividades que la integran, ante la SeRVR, en su condición de juez de ejecución.

3. Solicitudes de la ARN

81. La ARN plantea seis dudas concretas que sin embargo giran en torno a una preocupación general frente a las órdenes que le fueron impartidas: “si dichas órdenes atribuyen a la ARN una responsabilidad general de coordinación interinstitucional, garantía universal de condiciones transversales y financiación de costos directos e indirectos durante los ocho (8) años de ejecución de la sanción; o si, por el contrario, la mención de la ARN se limita a su rol como ejecutora de la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” del Fondo Colombia en Paz (FCP)”.

82. Frente a este primer planteamiento genérico cabe decir que no se precisa de dónde surge la dicotomía y, por tanto, no es claro que haya un verdadero motivo de duda, máxime si se tiene en cuenta que el párrafo 1313 de la providencia señala expresamente: “[l]as órdenes dirigidas a las entidades del Ejecutivo deben entenderse y ejecutarse conforme a las competencias constitucionales, legales, administrativas, presupuestales y contractuales de cada una de ellas, sin que esta providencia pueda ser interpretada como una variación judicial de sus facultades.” Y en el mismo párrafo se añade que “para evitar la dispersión de responsabilidades y asegurar el cumplimiento de esta decisión”, se ordenará al Gobierno Nacional, por conducto del Presidente de la República, adoptar y coordinar las medidas necesarias “en el marco de la Instancia de Articulación prevista en los artículos 204 y 205 de la Ley 2294 de 2023, el CONPES 4094 de 2022, la Ley 1454 de 2011 y, en general, el Sistema de Gestión”, y concluye que “[e]sta solución armoniza, de un lado, el deber de colaboración armónica entre órganos del Estado y, de otro, el principio de legalidad competencial, conforme a los artículos 113, 115 y 121 de la Constitución”. Esa consideración se materializó en el ordinal VIGESIMOSÉPTIMO de la parte resolutive, dirigido al Gobierno Nacional. El párrafo 1312, por su parte, también reconoce que el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 creó la Instancia de Articulación “como espacio de coordinación”, y que “aunque el legislador no confirió al Ejecutivo la facultad de definición de la sanción propia, sí le impuso la obligación de asegurar el andamiaje institucional requerido para su cumplimiento”.

83. Si bien la presunta duda genérica no tiene asidero en el texto de la providencia, corresponde estudiar una a una las dudas concretas planteadas por la ARN.

3.1 Alcance de las Subcuentas que hacen parte del Fondo Colombia en Paz



84. Luego de abordar la normatividad que regula el Fondo Colombia en Paz y sus Subcuentas, la ARN pide que se aclaren dos cuestiones:

“...si la fijación de un horizonte temporal de ocho (8) años para la Subcuenta de Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas en el numeral NOVENO del Resuelve, debe adecuarse a los términos de que dicha Subcuenta cuenta con una vigencia taxativa que expira el 31 de diciembre de 2027. En ese sentido, se solicita precisar que las órdenes dadas a la Subcuenta consideran la existencia legal actual de dicho instrumento financiero, debiendo sujetarse estrictamente a su vigencia temporal e institucional vigente.

(...) si la orden del numeral NOVENO, inciso v) del Resuelve, relativo al apoyo a la ejecución de proyectos productivos y de reincorporación económica compatibles con el régimen de sanción propia, contiene una interpretación que excede el objeto regulado de la Subcuenta de Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas, y que en cambio, su carga misional, técnica y presupuestal corresponde y debe ser asumida por la Subcuenta ARN Reincorporación, evitando la duplicidad de funciones y respetando la especialidad, destinación específica y el principio de legalidad del gasto público de cada vehículo financiero”.

85. La pretensión relativa al horizonte temporal de la Subcuenta parte de una premisa que la providencia no contiene, por lo que no es claro que pueda afirmarse un verdadero motivo de duda. La Sentencia no extendió el horizonte de la Subcuenta. Lo que el ordinal NOVENO fijó en ocho (8) años es el término durante el cual la ARN debe garantizar de manera permanente las condiciones allí enunciadas, que coincide con el período de ejecución de la sanción propia. La Subcuenta fue identificada como la fuente de financiación existente al momento de proferirse el fallo, y el mismo ordinal previó de manera expresa la hipótesis de su modificación, la reasignación de sus gastos a otro rubro del presupuesto nacional o la asignación de las funciones de la ARN a otra entidad, disponiendo en tales eventos que “la agencia o entidad nacional que corresponda asumirá los deberes detallados para la ARN en la presente providencia y los costos serán cubiertos con el rubro del presupuesto nacional que se determine”. El párrafo 1296 lo reiteró en idénticos términos. No existe, por tanto, la tensión que se plantea entre la duración de la obligación judicial y la vigencia de la Subcuenta: la providencia previó y resolvió esa contingencia. La eventual expiración de la Subcuenta el 31 de diciembre de 2027 no extingue la obligación ni la deja sin fuente, sino que activa la previsión del ordinal NOVENO, correspondiendo al Gobierno Nacional, en los términos del ordinal VIGESIMOSÉPTIMO y de los párrafos 1311 a 1313, adoptar las decisiones presupuestales necesarias, y a la ARN informar oportunamente de ello a la SeRVR en los reportes semestrales previstos.

86. En cuanto a la presunta ambigüedad sobre las Subcuentas del Fondo Colombia en Paz para la ejecución de proyectos productivos, el numeral (v) del ordinal NOVENO cuestionado se circunscribe a disponer el apoyo a los proyectos productivos y de reincorporación compatibles con el régimen de sanción propia, y no indica fuente de financiación alguna. No genera equívoco alguno. La determinación de cuál de los vehículos financieros que administra la entidad debe atender cada obligación es, en todo caso, una cuestión de gestión presupuestal y administrativa que corresponde a la ARN, las instancias de gerencia del Fondo Colombia en Paz y del Gobierno Nacional, y



no una materia sobre la que la providencia se haya pronunciado ni debiera pronunciarse. No hay concepto o frase que aclarar ni omisión que adicionar. La pretensión será rechazada por improcedente.

3.2. Alcance del rol de la ARN como entidad líder de la ejecución operativa y frente a la Instancia de Articulación Gobierno Nacional-JEP

87. La ARN pide que se aclare que su calificación como entidad líder debe entenderse acotada a su rol de ejecutora de la Subcuenta y circunscrita a los proyectos de su competencia. Plantea entonces la siguiente cuestión:

“Aclarar si la referencia a la ARN como entidad líder de la ejecución operativa de las actividades restaurativas, contenida en la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, proferida el 2 de julio de 2026, debe entenderse en el sentido de que, conforme al Acuerdo No. 001 de 2023 del 18 de agosto de 2023 (Reglamento Interno de la Instancia de Articulación) y al Decreto 652 de 2026 (relacionado con las condiciones necesarias para que los comparecientes cumplan las sanciones propias), dicha entidad ejerce funciones específicas y acotadas como ejecutora de la Subcuenta "Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas – ARN" del Fondo Colombia en Paz y, por tanto, su mención como entidad líder se circunscribe únicamente a los proyectos de su competencia, según la naturaleza de cada iniciativa, la relación jurídica aplicable y la competencia sectorial correspondiente, sin que ello implique una atribución general de liderazgo respecto de la totalidad de los proyectos restaurativos derivados de la sanción propia ordenados en dicha providencia”.

88. En un sentido análogo solicita que se aclare que las órdenes impartidas a la ARN en la Sentencia “no la convierten en coordinadora general del Gobierno nacional, ni de las entidades nacionales, territoriales o sectoriales concernidas en la ejecución de las sanciones propias” y que su intervención “debe entenderse circunscrita a la ejecución operativa, contractual, financiera, técnica o logística de las actividades restaurativas que correspondan a su competencia y a los recursos efectivamente asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y redistribuidos por el DAPRE, sin sustituir la función legal de coordinación atribuida a la Instancia de Articulación Gobierno Nacional-JEP ni desplazar las competencias de otras autoridades”.

89. La expresión cuestionada del párrafo 1293: “[e]n cuanto entidad líder, junto con la SEJEP, de la ejecución operativa de las actividades restaurativas determinadas en esta providencia como sanción propia”, no ofrece motivo de duda, porque su contenido dispositivo fue desagregado en la parte resolutive, en varios numerales taxativos: el ordinal NOVENO enuncia exactamente qué debe garantizar la ARN durante los ocho años de ejecución, y ninguno de esos numerales le atribuye una función general de coordinación del Gobierno Nacional ni de las entidades sectoriales o territoriales. El numeral (iv) le asigna, en cambio, un deber preciso de coordinación con la SEJEP y con las entidades del orden nacional y territorial para los efectos allí señalados; y el ordinal VIGESIMOCUARTO precisó que, “en lo referente a las órdenes de coordinación interinstitucional dirigidas a las entidades del Estado, la Secretaría Ejecutiva de la JEP es la coordinadora y responsable principal de la articulación y continuidad de los



proyectos restaurativos a lo largo de las siete fases”. Además, conforme al párrafo 1313, la ejecución de las órdenes se debe realizar dentro del marco competencial de la entidad.

90. Lo que la ARN plantea no es, pues, una duda derivada del texto, sino un eventual desacuerdo con el alcance de las obligaciones que le fueron impuestas, y la pretensión de que la Sección declare que su liderazgo se circunscribe a su condición de ejecutora de una cuenta o vehículo financiero. Esa declaración excedería la aclaración: alteraría el contenido de una orden que hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, la pretensión será rechazada por improcedente.

3.3. Armonización de las órdenes con el Decreto 0652 de 2026 sobre condiciones transversales

91. Luego de describir el contenido relevante del Decreto 0652 de 26 de junio de 2026, la ARN solicita aclarar dos cuestiones:

“...si las órdenes dirigidas a la ARN para la adopción de medidas que aseguren la atención médica, así como otras condiciones transversales contempladas en el numeral DÉCIMO del Resuelve, se interpretarían como un deber de gestión y articulación sectorial, y no como una asunción de responsabilidad material amplia, exclusiva o permanente en cabeza de esta entidad. Lo anterior, bajo el entendido de que, en los términos del Decreto 652 de 2026, la garantía financiera y operativa de dichas prestaciones transversales dependería de decisiones presupuestales, contractuales y administrativas de autoridades sectoriales o territoriales que desbordan la dirección y el control directo de la ARN, requiriendo una ejecución coordinada con las carteras competentes y la Instancia de Articulación Gobierno Nacional–JEP³⁵.

(...) que la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas – ARN” no constituye una fuente automática, universal ni exclusiva para financiar la totalidad de las condiciones, costos directos o indirectos y demás componentes asociados a la sanción propia, y que su utilización es subsidiaria y está sujeta a disponibilidad, vigencia, aprobación, viabilidad técnica y reglas aplicables del Fondo Colombia en Paz de acuerdo con la asignación de recursos que haga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la distribución que de los mismos hace el DAPRE.”

92. La solicitud relativa al Decreto 0652 de 2026 persigue que esta Sección aborde la cuestión de cómo ejecutar las órdenes judiciales de la Sentencia a la luz de una norma reglamentaria posterior a ella. Esta Sección ya rechazó por improcedente un planteamiento similar en su estructura formulado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP respecto del mismo decreto. A ello se suma una precisión necesaria: la reglamentación del artículo 38 de la Ley 1957 de 2019 establece el marco institucional para la ejecución material de las sanciones, pero no define ni puede definir el contenido de la sanción propia ni el alcance de las órdenes judiciales que la hacen efectiva, materia sometida a reserva judicial. La propia solicitante lo reconoce al afirmar que “[l]a duda no consiste

³⁵ Esta pretensión se formula dos veces con redacciones parecidas: “(...) aclarar que las órdenes relativas a condiciones transversales necesarias para la ejecución de la sanción propia (incluidas salud, riesgos laborales, habitabilidad, seguridad, alimentación, traslados, medios materiales, capacitación, convivencia comunitaria, costos directos e indirectos y demás apoyos requeridos para el cumplimiento de los TOAR) deben armonizarse con el Decreto 652 de 2026 y, por tanto, ser asumidas por la entidad, autoridad, organismo u organización competente en cada caso, según la naturaleza del proyecto restaurativo, la relación jurídica aplicable, la competencia sectorial correspondiente y el marco reglamentario vigente”. Por su similitud no se abordarán de forma separada.



en si el Decreto 652 de 2026 modifica la sentencia”. Los enunciados invocados no son contradictorios y su armonización operativa es asunto de ejecución que compete a la ARN, en coordinación con las demás entidades concernidas, y cuyo seguimiento corresponde a la SeRVR como juez de ejecución.

93. Más aún, la ARN pide que se aclare que las órdenes del ordinal DÉCIMO se interpretan como un deber de gestión y articulación sectorial y no como una asunción de responsabilidad material amplia, exclusiva o permanente. La providencia no admite esa lectura reduccionista, y así lo dijo expresamente. El párrafo 1297 dispuso que la ARN “tiene la obligación de coordinar con el Ministerio y con las Entidades Promotoras de Salud la atención médica preventiva, curativa y de urgencias que los comparecientes puedan requerir durante la ejecución de los proyectos restaurativos, especialmente los de desminado humanitario, construcción de infraestructura y restauración ecológica, que implican exposición a riesgos físicos concretos”, y añadió que la ARN “no puede limitarse a acreditar la afiliación formal al sistema, ya que debe asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud en territorios en los que la oferta institucional puede ser escasa, y debe prever protocolos de atención de emergencia compatibles con las condiciones geográficas y de seguridad de cada fase del cronograma”.

94. El enunciado es inequívoco, y la razón que lo sustenta también lo es: las actividades que integran el contenido restaurativo de estas sanciones propias comportan riesgos físicos concretos para personas de edad avanzada, en territorios de oferta institucional limitada, y la garantía meramente formal de afiliación no satisface la obligación estatal correlativa. Al mismo tiempo, el ordinal DÉCIMO no radicó esa obligación de manera exclusiva en la ARN: la impuso conjuntamente con el Ministerio de Salud y Protección Social y “en coordinación con las autoridades departamentales y municipales de salud”, asignando, además, al Ministerio el apoyo técnico especializado para la elaboración de los programas de salud y seguridad en el trabajo. La concurrencia institucional que la solicitante reclama está, pues, en el texto de la orden.

95. Lo mismo ocurre con las condiciones transversales para que los comparecientes condenados se encuentren en condiciones adecuadas para la ejecución de la sanción propia, como alojamiento, alimentación, desplazamiento y la adecuada articulación con las diferentes entidades, con el fin de garantizar su seguridad.

96. Lo que se pide, en realidad, es que la Sección sustituya la obligación de asegurar el acceso efectivo por un deber de gestión y articulación. Ello no es aclarar sino reformar la decisión, por lo que la pretensión será rechazada por improcedente.

97. En cuanto a la solicitud de acotar el alcance de la Subcuenta para que se ajuste al texto del Decreto, además de lo dicho, no se evidencia un equívoco. El párrafo 1295 dispuso que la ARN “tiene la obligación de gestionar los recursos para financiar, con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo Colombia en Paz o de otras que así **designa el Gobierno Nacional**” (énfasis añadido), los costos allí indicados. Y el ordinal



NOVENO previó expresamente que, “en caso de que las funciones y competencias de la ARN sean asignadas a otra agencia o entidad estatal, o que la Subcuenta ‘Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas’ del Fondo Colombia en Paz sea modificada o los gastos a su cargo reasignados a otro rubro del presupuesto nacional, la agencia o entidad nacional que corresponda asumirá los deberes detallados para la ARN en la presente providencia y los costos serán cubiertos con el rubro del presupuesto nacional que se determine”. La Sentencia no configuró a la Subcuenta como fuente universal, exclusiva e inmutable; lo que hizo fue identificar la fuente vigente al momento de fallar y, acto seguido, previó su sustitución. La solicitante advierte esa misma salvedad en su escrito, lo que confirma que no está ante una duda sino ante la solicitud de confirmación de su interpretación de la providencia.

98. En el mismo sentido, la solicitud de que la Sección declare que el uso de la Subcuenta es “subsidiario” y está sujeto a “disponibilidad, vigencia, priorización, aprobación, viabilidad” está fuera de lugar. Tal declaración no aclararía la providencia y, por el contrario, la modificaría, subordinando el cumplimiento de una obligación impuesta judicialmente a condiciones de gestión cuya definición corresponde a la propia entidad obligada. La pretensión será rechazada por improcedente.

3.4. Alcance de las funciones de la ARN en materia de reparación a víctimas

99. El párrafo 1293 afirma que las funciones de la ARN “incluyen también actividades de reparación a víctimas, en el marco de la ejecución de sanciones propias”. La delimitación que la solicitante pide es la que el propio enunciado contiene: la referencia opera dentro del marco de la ejecución de la sanción propia, y no fuera de él. Ninguna disposición de la providencia asigna a la ARN competencias rectoras sobre la política pública de reparación integral, ni desplaza a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a las demás entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, varias de las cuales son, por lo demás, destinatarias autónomas de órdenes en esta misma sentencia.

100. La solicitante reconoce expresamente que la expresión “puede admitir dos lecturas” y postula cuál de ellas considera correcta. Ese planteamiento revela que lo perseguido no es despejar una oscuridad, sino obtener la confirmación judicial de una interpretación propia. Conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sección, la aclaración no procede para explicar el alcance de la providencia ni para avalar la lectura que de ella haga uno de sus destinatarios. La pretensión será rechazada por improcedente.

4. Solicitudes de la Alcaldía

Alcance temporal y forma de cumplimiento de las órdenes ambientales contenidas en el ordinal TRIGÉSIMO SEXTO



101. El Distrito sostiene que existe una duda objetiva derivada de la coexistencia entre una orden de cumplimiento inmediato consistente en formular e iniciar la ejecución del plan de restauración ambiental dentro de los tres meses siguientes a la notificación, y un cronograma que ubica la implementación material del proyecto en el período 2033-2034, en concreto:

Se solicita aclarar el alcance temporal de las órdenes impartidas para la formulación e inicio de actuaciones relacionadas con el proyecto de restauración ambiental del corredor Chingaza–Sumapaz–Guerrero y con el proyecto de memorialización “Baldosas por la Memoria”, teniendo en cuenta que el cronograma contenido en la sentencia prevé la implementación de ambos proyectos durante el período 2033–2034, mientras que las órdenes dirigidas a las entidades competentes establecen obligaciones de cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) meses y treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, respectivamente.

102. La solicitud plantea, en efecto, una incompatibilidad entre el cronograma territorializado (anexo I) y el ordinal **TRIGÉSIMO SEXTO**³⁶, cuyo alcance temporal resulta equívoco y requiere de aclaración por parte de esta Sección. En particular, debe precisarse que mientras la obligación impuesta al Distrito de formular e iniciar la ejecución de los planes de restauración ambiental y de mantenimiento de las áreas restauradas dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, se mantiene para las víctimas y las comunidades, los comparecientes sancionados ejecutarán las actividades relacionadas con dichos TOAR y previstas como componente restaurativo de la sanción propia que les ha sido impuesta en el período 2033-2034 conforme al cronograma territorializado. Lo anterior, sin perjuicio de que los proyectos de inmediata ejecución pueden incluir a otros comparecientes, como parte de las acciones del Sistema Restaurativo y la ejecución de TOAR anticipados.

103. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el párrafo 1211 dispone expresamente el inicio de la Fase 1 del cronograma de las sanciones propias “sin perjuicio del deber de las entidades concernidas de concluir las gestiones técnicas, financieras, administrativas, contractuales y de licenciamiento aún pendientes para iniciar la ejecución de los proyectos restantes”. Y el párrafo 1212, referido precisamente a la Fase 7 —en la que se sitúan las actividades de Bogotá D.C. (Sumapaz), ordena a la SeRVR “prever con antelación suficiente los requerimientos para el cumplimiento de la Fase 7 - Centro y Oriente Sur, de tal manera que se garantice la ejecución de la sanción propia aquí impuesta, cuando la JEP culmine el ejercicio de sus funciones”. El cronograma

³⁶ **TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia: a) Formule e inicie la ejecución de un plan de restauración ambiental y un plan de mantenimiento de áreas restauradas de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, con especial énfasis en el corredor Chingaza–Sumapaz, vinculando a comparecientes sancionados en el desarrollo de proyectos restaurativos e incorporando a víctimas y comunidades aledañas en el marco de las sanciones propias. b) En articulación con el Jardín Botánico de Bogotá, garantice la asistencia técnica para el diagnóstico de daños y la rehabilitación ecológica, la conservación ambiental, la habilitación de terrenos e instalación de viveros, entre otras acciones necesarias para la estructuración e implementación de proyectos restaurativos en el ecosistema Chingaza–Sumapaz y en otras áreas a nivel nacional, con inclusión de víctimas y comunidades, y vinculación de comparecientes sancionados como parte de su sanción propia. La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.



territorializado, por su parte, define los períodos en los que los comparecientes sancionados ejecutan las distintas actividades impuestas como componente restaurativo de la sanción propia, sin perjuicio de que el juez de ejecución de penas pueda realizar los ajustes necesarios al cronograma. Los interrogantes sobre la vigencia, actualización y sostenibilidad administrativa, técnica y presupuestal de los instrumentos que se adopten no constituyen dudas sobre la providencia, sino cuestiones de gestión administrativa cuya definición corresponde a la entidad obligada y cuyo seguimiento compete a la SeRVR como juez de ejecución.

104. Esta Sección constata que el texto del ordinal TRIGÉSIMO SEXTO genera una verdadera duda en relación con el momento en el que los comparecientes sancionados deben realizar las actividades allí contenidas como parte de la ejecución de la sanción propia, cuando el cronograma señala una fecha en apariencia distinta. En consecuencia, se dispondrá aclarar el ordinal TRIGÉSIMO SEXTO de la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 de 2025 confirmados por la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, en el sentido de precisar que todas las actuaciones allí dispuestas se adelantarán en el término establecido con víctimas y comunidades, y que los comparecientes sancionados ejecutarán las actividades relacionadas con dichos TOAR y previstas como componente restaurativo de la sanción propia que les ha sido impuesta en el período 2033-2034, conforme al cronograma territorializado, sin perjuicio de las modificaciones o ajustes que el juez de ejecución de penas considere pertinentes respecto de dicho cronograma.

105. En los mismos términos y por las mismas razones, se dispondrá, de oficio, aclarar los ordinales TRIGÉSIMO SÉPTIMO³⁷ y TRIGÉSIMO OCTAVO³⁸ de la sentencia de primera instancia, confirmados por la providencia cuya aclaración se solicita.

106. Adicionalmente, la Alcaldía plantea una duda en el siguiente sentido:

La SDA, como autoridad ambiental del Distrito Capital (...) reitera su plena disposición de cumplimiento, en el marco de las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 646 de 2025 y demás normas concordantes. No obstante, si bien la Sentencia hace referencia al “corredor Chingaza–Sumapaz”, la jurisdicción de la SDA se circunscribe al territorio del Distrito Capital, específicamente a la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y a las áreas del corredor que se encuentren dentro de los límites distritales, mientras que la gestión de las demás áreas corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia (Parque Nacional Natural Chingaza y Páramo de Sumapaz) y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Esta distribución de

³⁷ TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, adelante proyectos restaurativos de conservación y restauración ambiental en el área de su jurisdicción, con participación de víctimas y comunidades aledañas, y vinculando a comparecientes sancionados como componente de su sanción propia. La CAR deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

³⁸ TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñe e implemente un programa de asistencia técnica en labores de restauración y verificación, conforme al Plan de Restauración Ecológico de la entidad, para la ejecución de proyectos restaurativos de conservación y restauración en el ecosistema Chingaza–Sumapaz. Este programa deberá vincular a comparecientes sancionados como componente de medidas de contribución a la reparación, con inclusión de víctimas y comunidades aledañas. La EAAB deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.



competencias genera una duda objetiva sobre la forma en que la entidad debe dar cumplimiento a las órdenes dentro del ámbito que le corresponde, sin extender su actuación a zonas cuya gestión está a cargo de otras autoridades.

107. Respecto del alcance territorial y concurrencia con la CAR y con Parques Nacionales Naturales no hay duda que aclarar. El ordinal TRIGÉSIMO SEXTO ordena a la SDA formular e iniciar la ejecución de un plan de restauración ambiental y de mantenimiento de áreas restauradas “de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, con especial énfasis en el corredor Chingaza–Sumapaz”. La orden tiene, pues, un objeto territorialmente determinado (la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá), respecto del cual la propia entidad reconoce su competencia. La expresión “con especial énfasis en el corredor Chingaza–Sumapaz” identifica el criterio ecológico de priorización de la intervención dentro de ese objeto, y no una ampliación del ámbito jurisdiccional de la SDA. A ello se suma que la Sentencia distribuyó expresamente las cargas entre las autoridades ambientales concurrentes: el ordinal TRIGÉSIMO SÉPTIMO ordenó a la CAR adelantar proyectos restaurativos de conservación y restauración ambiental “en el área de su jurisdicción”, y el ordinal TRIGÉSIMO OCTAVO asignó a la EAAB el diseño y la implementación de un programa de asistencia técnica en restauración. Finalmente, el ordinal SEXAGÉSIMO OCTAVO dispuso que las autoridades destinatarias den cumplimiento a las órdenes impartidas “en el marco de sus competencias constitucionales y legales”, enunciado que resuelve de manera general y expresa el interrogante planteado. La SDA debe cumplir, por tanto, dentro del ámbito que le asigna la Ley y las normas distritales, sin extender su actuación a zonas cuya gestión corresponde a otras autoridades, y articulándose con estas en lo que resulte necesario.

108. En relación con los plazos, etapas y condiciones de ejecución del plan tampoco se identifica duda alguna. El ordinal TRIGÉSIMO SEXTO dispone lo que corresponde definir al juez (el objeto de la obligación, su destinatario, el término para formularla e iniciarla, las acciones de articulación institucional y el deber de reporte periódico) y dejó a la entidad, como es propio de la autonomía técnica y administrativa que le asiste, la definición de los instrumentos, etapas y condiciones concretas de ejecución, en los límites de sus competencias y de su disponibilidad presupuestal. Pretender que esta Sección precise, en sede de aclaración, el cronograma interno, la delimitación espacial predio a predio y las condiciones contractuales de un plan que la propia entidad debe formular equivale a solicitar un pronunciamiento nuevo, fuera del objeto de la Sentencia y para el cual la aclaración no está prevista. El seguimiento de ese cumplimiento corresponde a la SeRVR, ante quien la SDA debe rendir informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados, y ante quien podrá plantear las dificultades operativas que se presenten durante la ejecución.



109. Sobre la constitución y financiación de las pólizas de seguro, el interrogante está expresamente resuelto en la parte resolutive, ya que el ordinal UNDÉCIMO³⁹, que modificó el ordinal SEXAGÉSIMO SÉPTIMO de primera instancia, dispuso que corresponde a la SEJEP, en coordinación con la ARN y con las entidades territoriales de las zonas de ejecución, informar a la SeRVR sobre el plan de constitución de las pólizas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; que estas deben amparar, como mínimo, gastos médicos, invalidez, incapacidad total o permanente y muerte, con cobertura asistencial e indemnizatoria, y garantizar el financiamiento y la realización de las valoraciones clínicas de los comparecientes; y, en cuanto a lo que constituye el núcleo de la inquietud del Distrito, que “[l]a Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) asumirá el costo de dichas pólizas junto con las entidades territoriales del lugar de ejecución de las sanciones propias, y gestionará las autorizaciones y el flujo de información necesarios para su ejecución”. A ello se agrega el ordinal NOVENO, que impuso a la ARN garantizar “la cobertura de los costos directos e indirectos derivados de la ejecución del componente restaurativo de las sanciones propias aquí determinadas, con cargo a la Subcuenta ‘Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas’ del Fondo Colombia en Paz”. La obligación de constituir las pólizas no fue radicada, pues, exclusivamente en cabeza de la SDA como entidad líder de un proyecto, sino en el esquema de coordinación SEJEP-ARN-entidades territoriales allí definido, correspondiendo al Distrito concurrir en los términos del ordinal UNDÉCIMO.

110. En lo que concierne a la afiliación y cobertura en seguridad social y riesgos laborales, la Sentencia no impuso de manera exclusiva a la SDA la obligación de garantizar la afiliación de los comparecientes sancionados, de modo que el interrogante parte de una premisa que la providencia no contiene⁴⁰. El ordinal NOVENO asignó a la

³⁹ “ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en coordinación con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) y las entidades territoriales (gobernaciones y alcaldías) de las zonas en que se ejecutarán las sanciones propias, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, informe a la SeRVR sobre el plan de constitución de las pólizas de seguro necesarias para la ejecución de los proyectos, obras o actividades restaurativas y reparadoras.

Dichas pólizas deberán amparar, como mínimo, los siguientes eventos: gastos médicos, invalidez, incapacidad total o permanente y muerte. Su cobertura tendrá carácter asistencial e indemnizatorio. Asimismo, deberán garantizar el financiamiento y la realización de las valoraciones clínicas de los comparecientes, así como la gestión de los riesgos identificados para su salud y seguridad.

La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) asumirá el costo de dichas pólizas junto con las entidades territoriales del lugar de ejecución de las sanciones propias, y gestionará las autorizaciones y el flujo de información necesarios para su ejecución, sin perjuicio de la articulación y coordinación que, para estos efectos, deba adelantar con las demás entidades participantes en cada proyecto.

Una vez constituidas las pólizas, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en coordinación con las demás entidades intervinientes, remitirá la lista y los datos de contacto de los comparecientes a la aseguradora correspondiente, con el fin de practicar, por conducto de su red de prestadores habilitados, las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas necesarias para establecer las condiciones de salud física y mental de los comparecientes, atendiendo a los riesgos derivados de la ejecución de los proyectos.

Igualmente, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a través de la respectiva aseguradora, deberá actualizar y remitir estas valoraciones al menos una vez cada doce (12) meses y, de forma inmediata, cada vez que se produzca un cambio en los proyectos, actividades o acciones a ejecutar que pueda modificar los riesgos identificados”.

⁴⁰ “¿Cómo debe la SDA garantizar la afiliación y cobertura en seguridad social y riesgos laborales (ARL) de los comparecientes sancionados, y a través de qué mecanismo de articulación interinstitucional con las entidades aseguradoras y las autoridades nacionales competentes debe darse cumplimiento a esta obligación, sin que ello



ARN “la coordinación con la SEJEP, las entidades del orden nacional o territorial vinculadas a la ejecución de las sanciones y de las zonas en que se ejecutarán los proyectos, para los efectos de la afiliación y adquisición de pólizas en materia de seguridad social en salud y de riesgos laborales y convivencia comunitaria derivados de la ejecución de la sanción propia”. Y el ordinal SEXAGÉSIMO QUINTO ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la ADRES habilitar el canal institucional que permita a la SEJEP verificar el estado de afiliación de los comparecientes al régimen de seguridad social en salud y al sistema de riesgos laborales. En cuanto a la inexistencia de vínculo laboral, tampoco hay concepto o frase que aclarar: la participación de los comparecientes en los proyectos restaurativos es cumplimiento de una sanción penal impuesta por el juez transicional, no prestación personal de un servicio en ejecución de un contrato de trabajo, y ninguna disposición de la Sentencia sugiere lo contrario.

111. En consecuencia, se aclararán los ordinales TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO y TRIGÉSIMO OCTAVO confirmados en la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 en los términos arriba señalados y se rechazarán por improcedentes las demás solicitudes.

5. Solicitudes del Canal Institucional - Inravisión

112. El numeral VIGÉSIMO NOVENO de la parte resolutive es claro en su contenido dispositivo: ordena la producción de un documental sobre las víctimas acreditadas en el Macrocaso 01; identifica a las entidades ejecutoras: la RTVC, encargada de la producción y del diseño e implementación de la metodología de participación, y el MINTIC, encargado de la divulgación, y de la supervisión y acompañamiento de la producción; dispone su articulación con el CNMH, y define la finalidad reparadora de la medida. La propia solicitante así lo entiende, ya que en su escrito manifiesta su total disposición institucional para dar cumplimiento a la medida y su voluntad de adelantar las actividades necesarias para materializarla. La lectura del oficio revela, entonces, que la entidad no alberga duda alguna sobre qué se ordenó, a quién se ordenó ni para qué se ordenó.

113. Lo que la solicitante plantea es un interrogante distinto: si corresponde al MINTIC o al CNMH aportar los recursos para la ejecución de la medida, o si la JEP prevé un mecanismo de coordinación interinstitucional para su financiación. Ese interrogante no recae sobre un concepto o una frase de la providencia que resulte ininteligible o equívoca, sino que pretende que la Sección adopte una determinación que la Sentencia no contiene -ni tenía por qué contener-, sobre la asignación de una

genere un vínculo laboral entre la SDA y los comparecientes ni el traslado a la entidad de cargas impositivas o laborales que la ley no le asigna?”



fuerza presupuestal específica. Así las cosas, mediante la solicitud de aclaración, se persigue en realidad una *adición* del fallo.

114. Ahora bien, incluso si en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228) se entendiera que, a pesar de la nomenclatura del escrito de aclaración, se tratara en realidad de una solicitud de adición, tampoco sería procedente. En primer lugar, el solicitante no señala por qué se trata de una omisión que debe subsanarse; o en los términos de la norma, por qué “de acuerdo con la ley”, la presunta omisión “debía ser objeto de pronunciamiento”, como exige el artículo 287 del CGP. No especifica el deber legal del juez de ordenar que una cartera ministerial determinada, o los recursos de una entidad en particular, sean destinados a la financiación del documental. Máxime cuando la orden define con precisión que las entidades ejecutoras son RTVC y MINTIC, que deben coordinarse con el CNMH, y la sentencia reitera en varios apartados y en el resolutivo vigesimoséptimo⁴¹ que el Gobierno Nacional es el responsable de hacer las apropiaciones presupuestales que corresponda para garantizar la ejecución oportuna de las sanciones propias. La articulación institucional relativa a la asignación o disposición presupuestal de dichos recursos es, se insiste, un asunto propio del Gobierno Nacional y de las entidades concernidas, no del juez.

115. En segundo lugar, la misma norma requiere que “la parte perjudicada con la omisión haya apelado”, lo cual en este caso tampoco se cumple. Por tanto, en el supuesto de abordar la cuestión como una solicitud material de adición, además de que no se acredita la carga argumentativa propia de este tipo de peticiones, tampoco se cumple con el requisito de legitimación para solicitar adiciones al juez de segunda instancia.

116. En suma, la orden no es confusa. La inquietud de la solicitante no evidencia un verdadero motivo de duda sobre conceptos o frases de la parte resolutive, sino la expectativa de que el juez defina un asunto de articulación y ejecución presupuestal reservado al Gobierno Nacional y a las entidades concernidas. La solicitud será, por tanto, rechazada. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la disposición de cumplimiento manifestada por la solicitante, la Sección estima pertinente comunicar la presente decisión, además, al Presidente de la República, al MINTIC, al CNMH y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, para el ejercicio de sus competencias en la articulación y seguimiento del cumplimiento de las órdenes y sanciones propias impuestas.

⁴¹ VIGESIMOSÉPTIMO. ORDENAR al Gobierno Nacional, por conducto del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, jefe del Gobierno, suprema autoridad administrativa y Director de las Relaciones Internacionales, que adopte las medidas necesarias para coordinar y asegurar que las entidades del Ejecutivo obligadas en el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, ejecuten de manera integral y oportuna las órdenes judiciales dirigidas a la puesta en acción de los proyectos que sirven de base a los TOAR. En los términos del artículo 115 de la Constitución Política, los TOAR ordenados en esta providencia como sanción propia a los condenados, por implicar responsabilidades y deberes a cargo de la Rama Ejecutiva en relación con la Administración de Justicia, constituyen un asunto o materia que concierne tanto al Gobierno en sentido general como al Gobierno, en sentido específico (C.P. art., 114, incisos 2 y 3).



117. *Consideración final. Corrección de errores aritméticos y otros.* De acuerdo con el artículo 286 del CGP “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. A su vez, tal facultad incluye “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. La SA constata que la Sentencia incurrió en error de esta índole en dos ocasiones: por un lado, se incluyó al municipio de Bojayá en el departamento de Antioquia, en el párrafo 1177 (texto y tabla) como en el cronograma territorializado del Anexo I. Si bien dichas acciones hacen parte de las programadas en la Fase2-Región Noroccidental, el departamento debe corregirse para poner en su lugar al Chocó. Por otro lado, la última frase del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia termina con una coma en lugar de un punto y contiene dos comas internas que no corresponden y dificultan su lectura (después de las palabras “fija” y “continuidad”), por lo que se corregirá para eliminar las comas sobrantes y sustituir la coma final por un punto.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

V. RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR, de oficio, el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, en el sentido de que la expresión “la Secretaría Ejecutiva de la JEP”, contenida en su aparte final, corresponde a “la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)”, de modo que dicho aparte quedará así: *“En cada fase territorial, participarán de manera simultánea los comparecientes cuya sanción se encuentre vigente para el período correspondiente, sin perjuicio de las distribuciones internas de tareas que acuerde la SeRVR en función de las condiciones de salud, seguridad y reincorporación de cada compareciente”*. En lo demás, el ordinal TERCERO, incluido el cronograma territorializado y el orden y la duración de sus fases, permanece incólume.

SEGUNDO. CORREGIR, de oficio, el ordinal CUARTO de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, para incluir un tercer párrafo del siguiente tenor: “Dentro del plazo de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, la SeRVR adoptará, teniendo en cuenta los insumos de la SEJEP, un auto de concreción de metas respecto de cada actividad del cronograma, en los términos del párrafo 1207 de la parte considerativa”.

TERCERO. ACLARAR el ordinal DUODÉCIMO de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, en el sentido de que la expresión “bajo la coordinación de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, que actuará como instancia técnica de enlace con esta Sección”, es ilustrativa, y que la Secretaría Ejecutiva podrá disponer, en ejercicio de su autonomía administrativa, la dependencia interna encargada de su cumplimiento.



CUARTO. CORREGIR la referencia temporal contenida en el párrafo 1211 de la parte considerativa y en el ordinal VIGESIMOCTAVO, para que en lugar de “(Bogotá D.C., julio de 2026 a junio de 2027)” se lea “(Bogotá D.C., agosto de 2026 a febrero de 2027)”. El ordinal TERCERO, incluido el cronograma territorializado y el orden y la duración de sus fases, permanecen incólumes.

QUINTO. ACLARAR los ordinales TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO Y TRIGÉSIMO OCTAVO de la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 de 2025 confirmados por la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, en el sentido de precisar que todas las actuaciones allí dispuestas se adelantarán con víctimas, comunidades y comparecientes en el término establecido en dichos ordinales, y que los sancionados ejecutarán las actividades de dichos TOAR previstas como componente restaurativo de la sanción propia que les ha sido impuesta, en el período 2033-2034, conforme al cronograma territorializado, sin perjuicio de las modificaciones o ajustes que el juez de ejecución de penas considere pertinentes respecto de dicho cronograma.

SEXTO. CORREGIR, de oficio, el departamento que corresponde al municipio de Bojayá, sustituyendo “Antioquia” por “Chocó”, tanto en el párrafo 1177 (texto y tabla) como en el cronograma territorializado del Anexo I.

SÉPTIMO. CORREGIR, de oficio, la última frase del ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026, eliminando dos comas internas sobrantes y sustituyendo la coma final por un punto, de tal manera que quedará así: “Y AÑADIR dicho ordinal en el sentido de DETERMINAR que, sin exceder el tiempo impuesto a cada sancionado, la Sanción Propia que aquí se fija extiende su continuidad en el caso de que la SeRVR como juez de ejecución de penas se vea excepcionalmente en la necesidad de efectuar modificaciones o cambios adjetivos en sus componentes restaurativo y retributivo, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

OCTAVO. RECHAZAR, por improcedentes, las demás solicitudes de aclaración y complementación de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 formuladas por la defensa de los comparecientes condenados, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Alcaldía de Bogotá, y por Inravisión – Sistema de Medios Públicos del Estado Colombiano S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. NO ACCEDER a la activación de la mesa técnica de diálogo propuesta por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio de los escenarios de articulación interinstitucional existentes y de las competencias de la SeRVR como juez de ejecución de la sanción propia.



DÉCIMO. ORDENAR a la Secretaría Judicial que le conceda a la Alcaldía de Bogotá D.C. el acceso al expediente Legali, conforme a las restricciones y protocolos establecidos para terceros intervinientes en los procesos.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR y COMUNICAR esta decisión, en los mismos términos en que se dispuso la notificación y comunicación de la Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026 en sus ordinales VIGESIMONOVENO, TRIGÉSIMO Y TRIGESIMOPRIMERO.

Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado
Presidente de la Sección de Apelación

Firmado digitalmente
RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

Firmado digitalmente
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con aclaración de voto

Firmado digitalmente
PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

Firmado digitalmente
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

Firmado digitalmente
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial

